

870109

11
209

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NEGACION DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA A LOS
EXTRANJEROS POR EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BELINDA DIAZ MURILLO

GUADALAJARA, JALISCO, SEPTIEMBRE 1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION	1 - 2
CAPITULO I.- "ANTECEDENTES HISTORICOS"	3 a 34
A.- Evolución Histórica de la Condición Jurídica de los Extranjeros a través de la Historia.	
B.- Evolución Histórica de la Condición Jurídica del Extranjero en México.	
CAPITULO II.- EL DERECHO INTERNACIONAL - PRIVADO Y LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS"	35 a 53
A.- La condición jurídica de los extranjeros en el Derecho Interno y en el Derecho Internacional.	
1) Mínimo de derechos reconocidos - internacionalmente.	
B.- Declaración Universal de los Derechos del Hombre.	
CAPITULO III.- "DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO"	54 a 80
A.- Derechos y obligaciones de los extranjeros en el Derecho Positivo Mexicano.	
1) Ley de Nacionalidad y Naturalización.	
2) Tratados en materia de condición jurídica de extranjeros suscri--	

tos por México.

CAPITULO IV. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"

81 a 97

- A.- Naturaleza de las garantías individuales.
- B.- Definición de Garantías Individuales.
 - 1) Principios Constitucionales que rigen a las garantías individuales.
 - 2) Características de las garantías individuales.
 - 3) Sujetos de las garantías individuales.
 - 4) Clasificación de las garantías individuales.
- C.- Aplicación de las garantías individuales a los extranjeros que se encuentran en México.

CAPITULO V.- "LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

98 a 130

- A.- Conceptos fundamentales de una Constitución.
- B.- El Derecho Internacional y la Constitución Mexicana.
- C.- Estudio del artículo 33 Constitucional.
 - 1) Antecedentes del artículo 33 Constitucional.
 - 2) Motivos del legislador respecto del artículo 33 Constitucional.
 - a. Expulsión de los extranjeros.

b. Inconstitucionalidad del artículo 33 Constitucional.

CONCLUSIONES

131 a 134

BIBLIOGRAFIA

135 a 138

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

El Derecho Internacional Privado es una rama del derecho muy complicada, como se ha dicho ya por tantos estudiosos del derecho, debido a que en cada país el Derecho Internacional Privado es interpretado de diversas maneras, a pesar de los intentos de unificación y de la validez de sus principios; siendo éste el motivo de que surjan tantos conflictos y lagunas de ley.

Mi estudio se enfoca a la aplicación del Derecho Internacional Privado en México; reduciéndose el campo de estudio al análisis y demostración de la inconstitucionalidad detectada en el artículo 33 Constitucional, el cual textualmente nos dice:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título I, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Nación tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

La inconstitucionalidad a que me refiero, se manifiesta en el hecho de que los extranjeros podrán ser expulsados del país inmediatamente y sin ser juzgados; siendo ésta una medida arbitraria e injusta, no acorde con el contenido de otros artículos constitucionales. El artículo 33

constitucional se encuentra en una palpable contradicción, ya que se les concede a los extranjeros el goce de las garantías individuales, dentro de las cuales está el derecho de audiencia (Art. 14 Constitucional) y a continuación, el artículo 33 Constitucional nos dice, que los extranjeros no tienen ese derecho: el ser enjuiciados.

Es un mandato de ley realmente injusto. Por una parte, sí existe la posibilidad de que algunos extranjeros sean inconvenientes para el país; pero aún así, debería reconocérseles el derecho fundamental a todo ser humano de ser escuchado en una audiencia y así exponer sus razones y sólo después, proceder a su expulsión, si ésta procede.

Las leyes fueron creadas para la impartición de justicia en forma equitativa e igualitaria y eso significa: para todas las personas.

También podemos notar, que el poder concedido al Ejecutivo de la Nación es demasiado amplio; permitiéndole llegar al abuso de esa facultad y por tanto no actuar conforme a derecho. Por lo que considero, que debiera reformarse el ya tan mencionado artículo 33 Constitucional, y limitar el poder que se le confiere al Presidente de la República.

Motivada por la discrepancia que existe entre el artículo 33 Constitucional y las demás disposiciones constitucionales, mi tesis está hecha con el propósito de lograr una mejor orientación del Derecho Internacional Privado en México, que se traduzca en un resultado eficaz. Así, como obtener una definición de la situación de los extranjeros, con respecto al Derecho de Audiencia y a todas las garantías contempladas en nuestra Constitución.

C A P I T U L O I

"ANTECEDENTES HISTORICOS"

- A.- Evolución Histórica de la condición jurídica de los extranjeros a través de la historia.

- B.- Evolución Histórica de la condición jurídica de los extranjeros en México.

C A P I T U L O I

"ANTECEDENTES HISTORICOS"

A.- Evolución de la condición jurídica de los Ex tranjeros a través de la historia.

Para poder obtener un estudio con éxito, es indispensable estudiar la Historia, ya que se deben ir enlazando las ideas precedentes con las actuales.

Si nos remontamos en el tiempo, podemos darnos cuenta, que los extranjeros no eran bien aceptados en aquellos países de los que no eran nacionales; debido al aislamiento, que fué un fenómeno dominante en la edad antigua, porque los obstáculos materiales, la lentitud de las comunicaciones, la simplicidad de la técnica y las necesidades, no eran factores propicios para el desarrollo de las actividades comerciales o del intercambio cultural de los pueblos. Estos pueblos sumidos en su sentimiento de autotonía y superioridad, se consideraban entre sí, como enemigos naturales, eternamente separados por las barreras geográficas y por las diferencias de sangre o de religión. Los primeros contactos entre los distintos pueblos fueron contactos guerreros y comerciales.

Estudiaremos los períodos fundamentales de la historia y los países, que dentro de estos períodos, dejaron huella para la posteridad.

EDAD ANTIGUA:

I.- ROMA:

Año 450-451 A.C. Dividiremos su historia en tres etapas:

a) Antes de las XII Tablas, b) de las XII - Tablas a la Constitución de Caracalla, c) de la Constitu-- ción de Caracalla en adelante.

a).- Antes de las XII Tablas: en este perío do los extranjeros eran acogidos por los romanos, pero con la condición de que se romanizaran o sea, que se hicieran - ciudadanos de Roma.

Podemos ver, que en esta época, los romanos no eran exigentes para escoger a sus nuevos ciudadanos.

b).- De las XII Tablas a la Constitución de Caracalla: Una vez que Roma estaba regida por las XII Ta- blas, al extranjero se le consideraba como enemigo. En uno de los pasajes de las XII Tablas se decía: "Sobre los ex- tranjeros impera absoluta la autoridad romana" (1). Los ro manos interpretaban este precepto en sentido muy amplio: - consideraban que tenían el derecho de vida o muerte sobre - los extranjeros. Esta situación cambió, porque paulatina- mente los convenios particulares mejoraron la condición ju rídica de los extranjeros y por otra parte, la interpreta- ción de las XII Tablas ya no fué tan severa.

"Una vez superado el rigor con que eran

(1) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado,-- Pág. 313.

tratados los extranjeros, los romanos se clasificaron en ciudadanos y no ciudadanos. Los ciudadanos gozaban de más prerrogativas como fue el derecho de casarse en justas nupcias, el derecho de comercio; también tenían derechos de índole pública como era el de votar en comicios, ser elegido para una magistratura y servir en las legiones. También los ciudadanos eran llamados plebeyos y patricios" (2).

Los no ciudadanos se clasificaban en:

1.- Peregrinos y 2.- Latinos; y éstos a su vez se subclasificaban en:

1.- Los peregrinos; a) dediticios, b) bárbaros y c) enemigos.

2.- Los latinos; a) latini vetere, b) latini coloniari y c) latini juniani.

1.- Los peregrinos eran extranjeros que habían celebrado tratados de alianza con Roma o que se sometieron a la denominación romana.

a) Peregrini dediticios, pertenecían a pueblos que Roma venció y que se rindieron, quitándoles los romanos toda autonomía. Dentro de esta subclasificación también se encuentran los extranjeros, que por haber cometido un delito perdieron el derecho de ciudadanía. Podían vivir en Imperio Romano, pero no dentro ni cerca de Roma.

b) Bárbaros, pueblos con los cuales Roma no hizo tratados y no sostuvieron relaciones de amistad. Vivían -

(2) Carlos A. Lazcano, Derecho Internacional Privado. Pág. 52.

fuera de la región dominada por Roma y los romanos no los - consideraban como una sociedad civilizada; a los bárbaros, según los romanos, les correspondía un vacío jurídico.

c) Enemigos, eran individuos que pertenecían a pueblos con los que Roma se encontraba en guerra y que te nían una organización política a nivel aceptable.

2.- Los latini: También eran no ciudadanos, pero eran tratados benévolutamente. Estaban situados entre - los ciudadanos y los peregrinos.

a).- Latini veteres, su régimen jurídico era muy aproximado al de los ciudadanos romanos:

"poseían derecho de comercio, de contraer nupcias y derecho de votar.

El derecho de ciudadanía se otorgó a todos los habitantes de Italia por la Ley Julia en el año 664 A.C. y por la Ley Plautina Papi- ra en el año 665 A.C. (3).

b).- Latini colinari, estos extranjeros acep- taban perder su nacionalidad; gozaban del derecho al comer- cio y legis actione; no tenían el derecho de nupcias, a me- nos que tuvieran una concesión especial. La ciudadanía se les otorgaba solamente que hubieran tenido una magistratura latina.

c).- Latini juniani, adquirían ciudadanía si se trasladaban a vivir a Roma e inscribiéndose en el censo y también, si habían tenido magistratura latina.

Y la tercera etapa de la historia romana:

(3) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, - Obra Citada, pág. 315.

c) De la Constitución de Caracalla en adelante: Antonio Ca racalla mediante edicto que publicó en el año 212 de nues-- tra era:

"Concedió el derecho de ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio. Su princi pal objetivo fué hacer más productivo el im-- puesto que gravaba las manumisiones y las suce siones de los ciudadanos (4).

Ya bajo el Imperio de Justiniano, todos los libertos son ciudadanos; las únicas personas privadas del derecho de ciudadanía fueron los condenados a ciertas penas criminales, los esclavos y los bárbaros.

b) PUEBLO HEBRERO:

Estaban divididos en tres clases los extran jeros: (5).

a) Los prosélitos de la justicia: Eran aque llos que se naturalizaban, aunque no pertenecieran a las do ce tribus; declaraban su conversión a la religión judaica ante 3 jueces, y trasladando su residencia; además debían practicar la ceremonia religiosa de la circuncisión.

b) Los prosélitos del domicilio: Solamente se les concedía residencia, sin estar naturalizados, esta-- ban obligados a respetar los preceptos de la ley natural.

c) Los transéuntes o extraños: No comprendi

(4) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Obra Citada, Pág. 85 y 86.

(5) José Ramón de Orde, Manual de Derecho Internacional Pri vado, Pág. 227.

dos dentro de las dos clasificaciones anteriores; podían permanecer temporalmente en las ciudades hebreas.

c) LA INDIA.

Era un pueblo teocrático, en el cuál la religión dominaba los ámbitos de la vida pública y privada. Sostenían que "la religión hace a los individuos miembros de una nación y la nación se compone de individuos de una sola religión". (6).

Otros de los principios que reinaba en la India era el de que:

"La religión era privilegio de los nacionales y es debido a este principio el menosprecio a los extranjeros, que aunque pudieran participar en los ritos religiosos, carecían de protección de los dioses". (7).

d) EGIPTO:

Los egipcios reducían a la más cruel esclavitud a los extranjeros que llegaban a pedirles auxilio u hospitalidad; los ocupaban en construir y embellecer los mejores edificios de Egipto.

Sin embargo, podemos decir, que el odio que se tenía para con los extranjeros no fue perenne, en la historia egipcia; ya que con el transcurrir del tiempo, los hebreos podían permanecer en territorio Egipcio.

Existe otro antecedente egipcio, "el tratado

(7) Carlos A. García. Obra citada, Pág. 310.

de Ramses", en el que se establecía, que los sirios podían permanecer en Egipto y los egipcios podían permanecer en Siria.

e) GRECIA.

El extranjero vivió en Grecia en diversas situaciones, según el tiempo y el lugar de que se trate.

Este pueblo formaba un conjunto de distintos estados independientes, de cultura y civilización helénicas, aunque sin unidad de subordinación, ni de organización política. En general:

"La ley de las ciudades griegas daban a los extranjeros derechos equivalentes a los de su propia patria o ciudad, lo que significa una aplicación extraterritorial de la ley del extraño y en cierto modo, podemos palpar un caso de Derecho Internacional Privado". (8).

En Esparta estaba prohibida la entrada a los extranjeros, por temor a que corrompieran sus severas costumbres, y que alterasen la unidad política y religiosa del pueblo.

Esparta representaba dentro de Grecia, la tendencia aristocrática, conservadora, de muy difícil acceso a los extranjeros.

Dentro de Esparta podemos hacer una clasificación de sus habitantes: a) Iguales, b) Periecos y c) Iltas.

(8) Ramón de Orús. Obra citada. Pág. 231.

a) Los Iguales, eran verdaderos espartanos.

b) Los Periecos, eran extranjeros, admitidos a residir en territorio espartano, pero sin derechos civiles.

c) Los Ilotas, eran extranjeros vencidos, sometidos a la esclavitud.

Las leyes de Licurgo en Esparta, "Imponían - infinitas trabas a todo elemento extraño a la nación" (9).

En Atenas observamos una tendencia antagónica a la Espartana, respecto a los extranjeros; ya que tanto democrática como republicamente, estaba más abierta para los extranjeros, a los cuáles se les llamaba "metecos".

Había un barrio especial para los extranjeros; estaban como encarcelados y obligados a pagar tributo anual, de lo contrario, eran vendidos como esclavos.

Los atenienses también clasificaron a los extranjeros en tres grupos:

a) Isoletes, b) Metecos y c) Isopolitas.

a) Isoletes, eran extranjeros admitidos en territorio ateniense por tratados de Isopolita o amistad; gozaban íntegramente del derecho de la ciudad, pero no podían obtener cargos del arcontado, ni de sacerdocio.

b) Los Metecos, para poder residir en Atenas

(9) Ramón de Orús. Obra Citada, Pág. 231.

tenían que pagar una capitación (llamada *Metakeón*); no podían adquirir bienes raíces, no recibían herencia, ni se podían casar con atenienses. Dependían de la jurisdicción del Polemarcus y cuando se presentaban en juicio debían ser asistidos por un proxena (ciudadano solvente), para amparar oficialmente al extranjero.

c) Los Isopolitas, naturalizados por derecho especial o por reciprocidad, gozaban de derechos civiles y - hasta políticos; debían ampararse por un proxena.

II.- CRISTIANISMO:

La religión Cristiana data de hace más de 19 siglos; tiene el carácter sobresaliente de ser una Doctrina Universal, no dirigida al hombre de una nacionalidad, sino encausada al ser humano de todas las razas, de todas las condiciones sociales, situaciones económicas y de todas las naciones.

Es una religión para el hombre en toda la extensión de la palabra, sin limitación alguna.

El espíritu de la religión es de beneficio para la humanidad como lo fué para los extranjeros de otra época y como lo fué para los esclavos.

"El Cristianismo se difundió asombrosamente y su fuerza espiritual se impuso, a pesar de que durante - 300 años los emperadores romanos fueron dueños y señores - del mundo" (10).

(10) Enciclopedia Cumbre, Pág. 535.

En materia de condición jurídica del extranjero, constituye (la religión cristiana) una fórmula para - moderar los rigores que existían contra ellos; debido al - ideal del cristianismo que es: "amor a sus semejantes". Al guna de las limitaciones contra el extranjero que desaparecieron, fueron el derecho de aubana y de naufragio, que se explicarán posteriormente.

Además de una religión, el cristianismo es - una doctrina filosófica, donde se puede palpar uno de sus - ideales; la igualdad en el género humano.

III.- EDAD MEDIA:

Principió la Edad Media con la caída del Imperio Romano. Apareció el feudalismo. La condición de los extranjeros fue sumamente triste, porque resintieron graves limitaciones, dentro de las que podemos anotar las siguientes:

- En algunas partes, los extranjeros venían a ser esclavos del dueño de las tierras en que habían ido a establecerse.

- En otras partes tenían el derecho de vida o muerte sobre los extranjeros.

- No se les permitía la entrada a su territorio, sino con onerosas condiciones.

- Se les obligaba a pagar gravosos impuestos que hacían difícil su permanencia.

En esta época feudal, el extranjero tenía -

una posición inferior; apareció el albanagio ó derecho de aubana, que consistía en una prerrogativa de los señores feudales para apropiarse de los bienes de los extranjeros fallecidos en sus dominios. Se justificaba, como que era una compensación a la protección que se prestaba a los extranjeros; esta prerrogativa desaparece con la Revolución Francesa.

Existía otra limitación, que era el naufragio; en virtud del cual, el príncipe tomaba posesión de los bienes de naves naufragadas que se encontraban en sus costas. Además, el matrimonio de extranjero con mujer feudataria debía de pagar impuesto.

IV.- REVOLUCION FRANCESA:

En Francia se dió validez universal a los principios de igualdad y libertad, debido a la Asamblea Nacional de 1789; ésto equivalía:

"a ratificar el mensaje auténtico del Cristianismo y se reafirmaron las bases eternas e inconvencibles para el respeto a la dignidad de las personas" (11).

En la declaración de los derechos del hombre en Francia, no sólo se pretendía la igualdad de los franceses, sino que por el contrario, su objetivo era la igualdad de todos los hombres, incluyendo a los extranjeros. Textualmente decía el artículo 3 de la declaración francesa de los derechos del hombre: "por la naturaleza y ante la ley de todos los hombres son iguales" (12).

(11) Carlos Arellano García, obra citada, Pág. 318.

(12) Mario de la Cueva, Obra citada por Arellano García, Pág. 318.

El decreto de la Asamblea Constituyente del 6 de Agosto de 1790, nos da la mejor prueba de la igualdad que se otorgaba también a los extranjeros, al declarar la igualdad de nacionales y extranjeros dentro del Derecho Privado. La Asamblea Constituyente de 1790 suprimió el derecho de aubana. "El albinaje fué juzgado contrario a los principios de fraternidad que deben vincular a todos los hombres, sea cual fuere su país y su gobierno" (13).

En un decreto de 1791, se permitía heredar a extranjeros no residentes en Francia, aún siendo un francés el autor de la sucesión.

En el Código de Napoleón se volvió a poner en vigencia el derecho de aubana por razones de reciprocidad, pero en 1819 se permitió de nuevo, que los extranjeros heredasen y dispusieran de sus bienes en toda Francia, aun que no hubiera reciprocidad del país del que fuere nacional el extranjero.

V.- SIGLO XIX:

Grandes cambios a favor de los extranjeros - los podemos encontrar en este período:

Inglaterra: En 1844 el Estatuto Victoria, - mejoró la condición jurídica de los extranjeros; pero no en condiciones óptimas, ya que el parlamento se oponía a que el territorio Británico lo poseyeran los extranjeros. - Fué hasta el año de 1870, que Inglaterra consintió en cambiar ese punto.

(13) Leonel Pérez Nieto, Derecho Internacional Privado, Pág. 79.

Italia: En 1866 entraba en vigor el artículo 3 del Código Civil que estipulaba: "El extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano" (14).

Estados Unidos de Norte América: 1820-1930, el siglo XIX se caracterizó por la emigración de europeos a América, llevando como meta la posibilidad de poder desarrollarse. Existió buen trato a los extranjeros.

VI.- EDAD MODERNA:

Hubo reconocimiento universal de los derechos del hombre. El primer gran paso que se dió fué el 12 de Octubre de 1929, con la Declaración de los Derechos del Hombre. En Nueva York, el Instituto de Derecho Internacional dijo:

"Es deber de todo estado reconocer a todo individuo el derecho de igualdad a la vida, a la libertad, a la propiedad y a conceder a todos en su territorio plena protección de esos derechos sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión" (15).

Podemos encontrar como siguiente antecedente, el Tratado de Paz de Versalles, utilizado para cuando los países aliados reclamaban daños que sufrieron debido a la 1ª Guerra Mundial. También está el precedente de la convención "germano-polaca", celebrada en Ginebra en 1922, sobre la Alta Silesia; otorgándose a un Tribunal de arbitraje como obligación, el dirimir, cuando surgieran controversias privadas al aplicarse la convención antes mencionada.

(14) Carlos Arellano García, Obra Citada, Pág. 319.

(15) Alberto G. Arce, Obra Citada, Pág. 71.

La convención permitía demandar en grupos.

En México, en este período de la Edad Moderna existieron "Comisiones Mixtas", que se establecieron - por los convenios de reclamaciones, celebrados entre México y cada uno de los países siguientes: Estados Unidos, Gran Bretaña, Italia, Alemania y España; cabe hacer la aclaración de que las convenciones fueron hechas por separado.

Ante estas comisiones de reclamación:

"podían comparecer aquellas personas que fueran nacionales de los países con los que México celebró las convenciones y reclamar indemnización por los daños que se derivaron del movimiento revolucionario de 1910" (16).

Antes de la Primera Guerra Mundial, hubo movimientos favorables a los extranjeros, que se vieron interrumpidos durante la guerra; sin embargo, al finalizar este acontecimiento, renacieron con fuerza.

Entre esos movimientos caben destacar los siguientes:

- 1928 "Convención Panamericana de La Habana" y
- 1929 "Conferencia Internacional sobre la condición de los extranjeros", celebrada en París. (17).

VII.- EPOCA CONTEMPORANEA:

(16) Carlos Arellano García, Obra Citada, Pág. 321.

(17) Leonel Perez Nieto, Obra Citada, Pág. 79.

La Organización de las Naciones Unidas, no se ha dejado de preocupar por la resolución del problema humano, lo cual fué motivo de estudios y de esa manera completó la declaración de los derechos del hombre y fué así, como el 6 de diciembre de 1948, la O.N.U. aprobó dicha Declaración Universal.

Esta declaración abarca principios tales como: el derecho a no ser sometido a esclavitud, a tratamientos crueles o inhumanos; reconocimiento de personalidad jurdica: derecho a que no haya intromisiones irrazonables en la vida privada, la familia, el hogar, la correspondencia y la reputación; libertad de movimientos; libre elección de residencia dentro de cada Estado; derecho de abandonar -- cualquier país, incluso el propio. En cuanto al derecho civil ó penal, deberá haber libre acceso a tribunales independientes e imparciales, con derecho de estar a salvo de leyes expost facto, arrestos arbitrarios, derecho a la nacionalidad; derecho de aislo; de participar en el gobierno; libertad de asamblea; información y asociación.

También abarca muchos otros puntos, como por ejemplo: economía, trabajo, sociales; es innegablemente - amplísima y satisfactoria. Se ampliará el estudio sobre ésta, en el capítulo correspondiente.

Como principales antecedentes a esta Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida por la O.N.U., encontramos: fué en el año de 1945, el 26 de junio, reuniéndose en San Francisco 50 delegados, quienes redactaron la Carta de las Naciones Unidas, documento constitutivo de la O.N.U.

El objetivo de la Carta de las Naciones Unini

das nos dice:

"Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas" (18).

Al redactarse la Carta de San Francisco, se hicieron proposiciones para que se formara una Convención - Internacional de Derechos Humanos. Fué así que se creó una Comisión de Derechos Humanos, que como objetivo tenía la de preparar la declaración respectiva.

Es de importancia hacer notar, que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, fué hecha como una declaración y no como un tratado, por lo que no requiere firma ni ratificación de los Estados que la aprobaron.

Consecuentemente, no contiene una norma jurídica internacional; sino que se puede tomar como Principios Generales de Derecho, reconocidos por las naciones civilizadas.

La Comisión de Derechos Humanos, ha elaborado recientemente dos pactos, con la finalidad de dar mayor fuerza legal a esta Declaración Universal de los Derechos - Humanos: Uno relacionado con los derechos civiles y políticos y el otro, con los derechos de carácter económico, social y cultural.

Puede decirse, que actualmente este movimiento ha sido contrariado por:

(18) Alberto García Arce, Obra Citada, Pág. 72.

"las doctrinas totalitarias y racistas, y por las defensas económicas y de trabajo de to dos los Estados, que han originado movimientos de agudo nacionalismo, que se marcan en las - restricciones para ejercer el comercio, para - el trabajo profesional, para la adquisición de propiedades y para el ejercicio de derechos po líticos" (19).

(19) Alberto García Arce. Obra Citada, Pág. 76.

B.- Evolución Histórica de la condición jurídica del extranjero en México.

En el período colonial y por algún tiempo - después de la Independencia de México, estuvo vigente la legislación española.

En las antiguas leyes españolas no existió - un sistema de Derecho Internacional, pero se pueden encontrar algunas disposiciones aisladas, como son las siguientes:

Ley segunda Título 3, libro XI, Fuero Juzgo; la cuál "Mandó que los extranjeros fueran juzgados por - sus jueces y sus leyes, y lo más preciso y apegado a la territorialidad de derecho feudal".(20)

El Fuero Real, menos tolerante en materia de extraterritorialidad de las leyes, conforme a la Ley 5a. Título 6. Libro 1: Prohibía la aplicación de leyes extranjeras en los juicios.

Después se establecen las leyes de partida, apareciendo en tres partidas, disposiciones aplicables a - los extranjeros como lo fueron:

Ley XV, Título 14, partida 1a., en la que - "Se hizo obligatorias sus disposiciones a nacionales y extranjeros" (21).

Ley VI, título 4°. partida 3ra.: "Ordena a -

(20) Alberto García Arce, Obra Citada, Pág. 75.

(21) Alberto García Arce, Obra Citada, Pág. 75.

los jueces que los pleitos se decidan por las leyes del ci
tado Código" (22).

Ley I, Título 23. Partida 4ta. estableció -
que:

"El estado de los hombres serfa la condi-
ción o manera en que los hombres viven o están.
De esta condición o manera se deriva que algún
individuo pudiera estar en estado natural o -
ser extranjero". (23).

Las leyes de las Partidas:

"Imponían penas severas para aquellos que
impidiesen a otros libremente disponer de sus
bienes por testamento, disposición que también
se refería a los extranjeros. Constituyendo es
ta disposición del Código de las Partidas, una
derogación del derecho de aubana, por el que -
en otros lugares de Europa, en la misma época,
el gobernante se apoderaba de los bienes del -
extranjero al morirse éste, con o sin testamen-
to". (24).

Las mismas leyes de las Partidas previnieron,
que los que son del señorfo del legislador deben obedecer -
sus leyes y que laley o fuero de otra tierra no tienen fuer-
za de prueba sino en cuestiones sobre nacionales y contra-
tos o pleitos que se hubiesen celebrado allí y cosas mue- -
bles o inmuebles situadas en ese lugar.

El régimen colonial impuesto por los españo--
les fué de aislamiento de la Nueva España, ya que no se po-
día contratar con otros reinos o posesiones de América Espa-

(22) Carlos Arellano García, obra citada, Pág. 326.

(23) Leonel Pérez Nieto, obra citada, Pág. 83.

(24) Carlos Arellano García, obra citada, Pág. 326.

ñola, ni tampoco con extranjeros.

"La entrada y permanencia del extranjero se prohibió con penas severas y algunas veces hasta con la muerte, solamente con autorización expresa del Monarca español podían naturalizarse o residir en las colonias". (25).

Con motivo del descubrimiento de América, se prohibió a los extranjeros que ejercieran el comercio en las Indias, según la Novísima Recopilación Ley 1ra. y 2da.- Títulos XI, libro VI.

Hubo necesidad de hacer concesiones a los extranjeros, para distraer su atención de los intereses coloniales españoles del nuevo continente, y fué así, como la Novísima Recopilación, Ley 3ra. Título XI, Libro VI, exentaba de gravámenes fiscales a los extranjeros.

También se les otorgó el derecho de ejercer profesiones e industrias en la Madre Patria, en la Ley 10a. título II, libro VI de la Novísima Recopilación.

Se establece en la Novísima Recopilación, de finitivamente el fuero de extranjería, que consagraba una jurisdicción especial, distinta a la ordinaria, para los extranjeros transeúntes y la matrícula o inscripción en un registro especial para cuidar los intereses de extranjeros.

En las leyes de Indias, en cuanto a lo que se refiere a la condición jurídica de los extranjeros, se palpaba claramente la tendencia de aislamiento que adoptaron los españoles respecto a sus colonias; prohibiéndose -

(25) Alberto García Arce, obra citada, Pág. 75.

el acceso a los extranjeros a sus colonias, a través de las siguientes disposiciones:

Ley I, VII, Título XXVII, libro IX: "Ningún extranjero ni persona prohibida, puede tratar en las Indias, ni pasar por ellas, bajo pena de vida y pedimento de bienes" (26).

Ley IX, Título XXVII, libro IX, decía: "Las autoridades debían procurar la limpieza de la tierra de extranjeros". (27).

En cuanto a los testamentos de extranjeros - la ley de Indias disponía que los extranjeros que muriesen en América no pasasen a sus herederos, pero había dos excepciones:

a) Una en cuanto a aquellos que estuviesen - casados con Indias o Españolas, y tuviesen hijos de ellas.

b) Cuando fallecieran a bordo de los buques ya fondeados y que vinieran de España". (28).

Fue hasta fines del siglo XVIII y principios del XIX, cuando se establecieron algunos extranjeros en América española; su condición fue precaria, prevaleciendo - una situación bastante definida en su contra.

A principios de la Independencia de México, - podemos ir encontrando, que la situación del extranjero fue evolucionando, como nos indica el Artículo 2 del documento

(26) Carlos Arellano García, obra citada, Pág. 327.

(27) y (28) Carlos Arellano García, obra citada, Pág. 328.

expedido por Ignacio López Rayón, en agosto de 1811, el -
cuál decía:

"Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza de la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo". (29).

La Constitución española de 18 de mayo de -
1812 promulgó en su artículo 5:

"Considerar españoles a todos los hombres libres nacidos y avocindados en los dominios - españoles. A los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza y a los - extranjeros sin carta de naturaleza que llevarán 10 años de vecindad en cualquier pueblo de la monarquía". (30).

Por lo que vemos, el contenido de este artículo 5, eliminó al extranjero de la Nueva España, ya que se convertían en españoles, de tal manera que la condición jurídica de los extranjeros fué de importancia secundaria.

La primera Constitución de México, la Constitución de Apatzingán, promulgada el 22 de octubre de 1814,- "Reputa ciudadanos de esta América a todos los nacidos en ella y también a los extranjeros a quienes se otorgará carta de naturalización". (31).

El artículo 14 de la Constitución de Apatzingán disponía:

(29) Leonel Pérez Nieto, obra citada, Pág. 84.

(30) Carlos Arellano García, obra citada, Pág. 327.

(31) Alberto García Arce, obra citada, Pág. 76.

"Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley". (32).

Estipulaba en artículo 17:

"Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes.

Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica y romana". (33).

El 24 de febrero de 1821, se dió el "Plan de Iguala", y no se hizo distinción entre nacionales y extranjeros, ya que se declaraba en el artículo 12:

"Son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo los habitantes del Imperio Mexicano, sin otra distinción que su mérito y sus virtudes". (34).

El "Tratado de Córdoba" el 24 de agosto de 1821, que Agustín de Iturbide y Juan O'Donojú suscribieron, reconoció en el artículo 15:

"Estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde a cada quien le conviniera". (35).

El 24 de Febrero de 1822 se dieron las "Ba-

(32) y (33) Carlos Arellano García, obra citada, Pág. 328.

(34) Alberto García Arce, Obra citada, Pág. 77.

(35) Alberto García Arce, obra citada, Pág. 76.

ses Constitucionales". Al instalarse el segundo Congreso - Mexicano, estableció diversas bases constitucionales, entre ellas determinó: "Igualdad de derechos civiles en todos - los habitantes libres del Imperio, o sea el que fuera su - origen en las cuatro partes del mundo". (36).

Decreto del 16 de Mayo de 1823. El Congreso Constituyente autorizó al Poder Ejecutivo para expedir cartas de naturalización al que la solicitare, cumpliendo con los requisitos que el mismo decreto exigía.

Decreto del 7 de Octubre de 1823: "Autorizó a los extranjeros para que adquirieran negociaciones mine--ras, cosa que estaba prohibida para la legislación españo--la". (37).

Esa tendencia favorable a los extranjeros se prosiguió en otros documentos, como lo fué la Opinión de la Comisión Dictaminadora del Acta Constitucional presentada - al Soberano Congreso Constituyente el 19 de Noviembre de - 1823.

En el decreto de 18 de Agosto de 1824, con - el objeto de resolver la escasez demográfica, se ofreció a los extranjeros que vinieran a establecerse a México, con - toda clase de garantías en sus personas y en sus propieda--des.

El Acta Constitutiva del 31 de Enero de 1824, en sus artículos 30 y 31 dan a conocer la igualdad de derechos de nacionales y extranjeros.

(36) Carlos Arellano García, obra citada, Pág. 329.

(37) Alberto García Arce, obra citada, Pág. 77.

El texto de los artículos mencionados es el siguiente:

Art. 30.- "La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos - del hombre y del ciudadano.

Art. 31.- Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes". (38).

El 6 de Abril de 1825, fué celebrado el primer tratado de amistad, comercio y navegación, "tratados - que no fueron ratificados, y que no tienen valor de Ley en la República Mexicana". (39).

En el Decreto del 10 de mayo de 1827, "se - prohibió que los españoles ejercieran cargos públicos o empleos". (40).

El 20 de diciembre de 1827, se ordenó que - los extranjeros españoles fueran expulsados, ley que fué derogada el 20 de marzo de 1829". (41).

En el Decreto del 12 de marzo de 1828, se ordenó que los extranjeros establecidos conforme a las leyes:

"Tuvieran la protección y gozaran de los derechos civiles que esas leyes concedieran a los mexicanos, a excepción de adquirir propiedad territorial rústica ya que sólo la obte-

(38) Leonel Pérez Nieto, obra citada, Pág. 84.

(39) y (40) Alberto García Arce, obra citada, Pág. 77.

(41) Alberto García Arce, obra citada, Pág. 78.

nían los nacionalizados". (42).

La primera de las 7 leyes constitucionales - del 29 de diciembre de 1836, referente a los derechos y - obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, dedicó los artículos 12 y 13 a determinar la condición jurídica de los extranjeros, en los siguientes términos:

Art. 12.- "Los extranjeros, introducidos legalmente en la República gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y sujetarse a las leyes del país en las cosas que puedan corresponderles.

Art. 13.- El extranjero no puede adquirir en la República, propiedad raíz si no se ha naturalizado en ella, casase con mexicana y se arregale a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones.

Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes".

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización" (43).

En 1841 el General Santa Anna, prohibió el comercio al menudeo en todo el territorio mexicano, y en 1842, el 11 de marzo, el General Santa Anna, como Presidente provisional de la República:

"Permitió a los extranjeros avecindados y residentes, la adquisición de propiedades urbanas y rústicas por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes". (44).

(42) Alberto García Arce, obra citada, Pág. 78.

(43) Carlos Arellano García, obra citada, Pág. 330.

(44) Alberto García Arce, obra citada, Pág. 78.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana, expedidas el 14 de junio de 1843, se establecía que:

"A los extranjeros casados o que se casasen con mexicanas o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o de los establecimientos industriales de ella, o que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieran". (45).

El acta de reforma de 21 de diciembre de 1846 favorece la condición jurídica del extranjero.

El 30 de enero de 1845, se expidió la Ley de Extranjería y Nacionalización, primera en nuestra legislación, que estuvo vigente pero por poco tiempo, ya que la Revolución de Ayutla derogó todas las leyes expedidas por el General Santa Anna.

La Constitución de 5 de febrero de 1857, fué de las primeras del mundo que reconoció los derechos del hombre.

El Art. 1 dice:

"Como base de las instituciones sociales igualando a nacionales y extranjeros para el goce de esos derechos, limitándolos a los no ciudadanos de la República en materia política, pero, entendiéndose que puede haber mexicanos no ciudadanos". (46).

En los artículos 32 y 33 de la Constitución de 1857, se les da un trato diferente a los extranjeros. El

(45) Leonel Pérez Nieto, obra citada, Pág. 84.

(46) Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo V. Editorial Manuel Porrúa, S.A., México, 1978, Pág. 220.

artículo 32 dice:

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano". (47).

El artículo 33 expresa:

"Los extranjeros tienen derecho a las garantías consagradas por la sección primera del título I de esta Constitución, pero reserva a favor del gobierno la facultad de expeler al extranjero pernicioso". (48).

En este artículo aparece por primera vez consagrado el derecho del gobierno a expulsar a los extranjeros con una indicación genérica; sin negarle el derecho de audiencia.

El 10 de abril de 1856 fué expedido el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, por el Emperador Maximiliano. Dedicándose el título XV (art. 58 a 81) a hablar de las garantías individuales, las cuáles serían tanto para nacionales como para extranjeros, ya que no se diferenció entre éstos. Pero existen dos artículos que hacen excepción de la regla, y son el artículo 54 y el 65 que establecían:

Art. 54:

"Es obligación exclusiva de los mexicanos de

(47) Los derechos del Pueblo Mexicano. Pág. 220.

(48) Los derechos del Pueblo Mexicano, Pág. 220.

fender los derechos e intereses de su patria" (49).

Art. 65; estableció como:

"Obligación exclusiva de los ciudadanos inscribirse en el padrón de su municipalidad y a desempeñar - los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento legal" (50).

El 28 de mayo de 1886, se expidió la Ley de Extranjería y Naturalización, por Ignacio L. Vallarta. Esta ley reguló el tema de la condición jurídica de los extranjeros.

El capítulo IV de este ordenamiento fué dedicado a los derechos y obligaciones de los extranjeros, regulando la situación jurídica de éstos, en los artículos 30 a 40.

Considerando importantes los siguientes artículos, para esta tesis, se transcriben íntegros:

Art. 30.- "Se deseaba la igualdad de na--cionales y extranjeros tanto para el goce de - los derechos civiles como para el disfrute de las garantías individuales consagradas por esta Constitución de 1857".

Artículos 31 y 38.- "El gobierno mexicano puede expeler al extranjero pernicioso".

Art. 32.- "Por razones de reciprocidad la Ley Federal puede modificar y restringir los - derechos civiles de que gozan los extranjeros".

Art. 36.- "Los extranjeros no gozan de de rechos políticos que corresponden a los ciuda- danos mexicanos".

Art. 40.- "La ley de 1886, no concede a - los extranjeros los derechos que a éstos niega la Ley Internacional, los tratados o la legis- lación vigente de la República".

Art. 35.- "Los extranjeros pueden apelar a la vía dipломática en caso de denegación de justicia o de retardo voluntario en su adminis- tración".

Art. 37.- "Los extranjeros están excentos del servicio militar". (51).

La Constitución Federal de 1917, restringió los derechos que habían concedido a los extranjeros la Cong- titución de 1857, aunque en principio preservó el goce de - las garantías constitucionales para todos los individuos - sin distinción.

Podemos observar más claramente lo anterior, analizando el artículo 33 Constitucional, tanto la Consti- tuición de 1857 como la de 1917, establecen el derecho de go- bierno mexicano para expulsar a extranjeros perniciosos, pe- ro en la Constitución de 1917, establece que pueden ser ex- pulsados sin necesidad de juicio previo; ahora bien, en la Constitución de 1857, se establece que los extranjeros han de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, - sin poder intentar otros recursos que los que las leyes con- ceden a los mexicanos; en cambio "en la Constitución de - 1917, el artículo 33 no establece esta imposibilidad por lo que los extranjeros pueden invocar protección dipломática"- (52).

{51 Carlos Arellano García, Obra Citada, Pág. 332 y 333.

{52} Carlos Arellano García, Obra Citada, Pág. 334.

Otra característica muy importante de la - Constitución de 1917, es que se establece la Cláusula Calvo en el artículo 27 Constitucional, o sea, que este artículo nos dice que para que se conceda a los extranjeros el derecho de adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o - aguas, es necesario que los extranjeros convengan ante la - Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como - nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por - lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiere adquirido en virtud del mismo. Creo de importancia - hacer notar, que la Cláusula Calvo no existió en la Constitución de 1857, ni en la Ley Vallarta de 1886.

Rige actualmente en materia de condición jurídica de los extranjeros, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, - el 20 de enero de 1934, con algunas modificaciones. Esta - ley se estudiará detenidamente en el capítulo respectivo al Derecho Positivo Mexicano.

C A P I T U L O I I

"EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Y LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS".

A.- La condición jurídica de los extranjeros en el Derecho Interno y en el Derecho Internacional.

1.- Mínimo de derechos reconocidos internacionalmente.

B.- Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

C A P I T U L O I I

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Y LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS"

A.- La condición jurídica de los extranjeros en el Derecho Interno y en el Derecho Internacional.

La condición jurídica de los extranjeros en esta época contemporánea, está adquiriendo mucha importancia, por la interdependencia humana entre individuos de diferentes nacionalidades, a consecuencia de las facilidades de comunicación que existen en nuestros días, entre todos los países del orbe.

La condición jurídica de los extranjeros - abarca tanto las prerrogativas como los deberes; considerándose así, a los extranjeros, dotados de capacidad jurídica.

"Reconociéndoseles un mínimo de derechos suficientes para que conserven su calidad de persona fuera del Estado a que pertenecen y puedan ejercer su actividad como hombres civilizados". (1).

(1) José Luis Villaseñor D., Derecho Internacional Privado. Pág. 41.

Al surgir estos derechos y obligaciones, no solo surgen para el extranjero, sino que surgen también prerrogativas y deberes para el Estado que se encuentra regulando la condición jurídica del extranjero; asimismo, surgen derechos y obligaciones para el Estado, del cuál es nacional el extranjero y para ambos Estados, como miembros de la comunidad Internacional. Estos derechos y deberes se derivan de normas internas, internacionales o de ambas.

Antes de seguir adelante, debe aclararse la coexistencia que existe entre Derecho Interno y Derecho Internacional.

El debate se reduce a una cuestión práctica: La relativa al valor que debe darse en el interior del Estado a las normas del Derecho Internacional, sean tratados, - sean reglas consuetudinarias y osean sentencias internacionales.

El jurista César Sepúlveda nos explica en 3 teorías, el problema planteado:

1.- Teoría Monista Interna: Sostiene que no hay más derecho que el del Estado; el Derecho Internacional es sólo un aspecto del Derecho Estatal.

2.- Teoría Monista Internacional; Pugna - por la superioridad del Derecho Internacional y niega la posibilidad jurídica de un Derecho Interno que se oponga al Derecho Internacional.

3.- Teoría Dualista: Triepel iniciador - de ella, explica esta teoría, el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos ordenamientos jurídicos separados, las fuentes son diferentes: Una es la voluntad común de los Estados para el Derecho Internacional y para el Derecho Interno es la legislación in-

terna". (2).

Esta polémica sobre si el Derecho Interno es superior o viceversa; que si el Derecho Internacional es superior o no, ha dado lugar a que numerosos tratadistas nos hablen al respecto, no llegando entre ellos, a ningún acuerdo. Por ejemplo; Alberto García Arce nos dice:

"El derecho Interno fija y determina la - condición jurídica de los extranjeros de cada Estado; pero ese derecho interno no debe proceder arbitrariamente y está subordinado a reglas universales, que se imponen independientemente de los tratados". (3).

Podemos notar, que este jurista se inclina - hacia la Teoría Dualista.

Niboyet, apoyando también la teoría Dualista nos explica que:

"Negar a un Estado el Derecho de determinar en su territorio con absoluta independencia los derechos de que han de gozar los extranjeros sin preocuparse de las legislaciones de los demás países implicaría una restricción a la soberanía del mismo en lo que ella tiene de más sagrado. Conviene sin embargo asegurar al extranjero el mínimum de derechos exigidos por el respeto a las reglas de el Derecho de - Gentes". (4)

Kaufmann sostiene que:

" Siendo el Estado responsable de la pre--

(2) César Sepúlveda, Derecho Internacional, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. Pág. 68.

(3) César Sepúlveda, obra citada, Pág. 49.

(4) Carlos Arellano García, obra citada, Pág. 293.

servación de los valores más altos no se puede subordinar a ninguna comunidad más alta, y tiene que justificar su existencia por la fuerza física o moral". (5).

Se inclina a la Teoría Monista Interna.

Hugo Krabbe, es quizás el primero que indaga el fundamento del Derecho Internacional en un orden superior al positivo. Dice Krabbe:

"El derecho es un dominio de normas que se imponen y obligan espiritualmente, porque el individuo tiene noción y conciencia de que valen y deben valer. Los actos del Estado son legítimos y válidos en la medida que se conforman y adecúan a las normas del derecho. No es la voluntad del Estado la creadora de la norma jurídica internacional, sino la conciencia del derecho sentido por los individuos cuyos intereses están afectados por esa norma, o quienes, como miembros del gobierno -funcionarios y -jueces-, están llamados a velar por esos intereses.

El Derecho Internacional viene a surgir cuando los pueblos de los diversos Estados ensambalan su sentido de lo justo para incluir también las relaciones internacionales". (6).

Krabbe apoya indudablemente la Teoría Monista Internacional.

A continuación veremos la práctica de algunos países como:

1.- E.U. : Sostiene que el derecho internacional es parte de su derecho. El gobierno debe actuar den

(5) César Sepúlveda, obra citada, Pág. 49.

(6) César Sepúlveda, obra citada, Pág. 57.

tro de la limitación de los principios del Derecho Internacional.

2.- REPUBLICA OCCIDENTAL ALEMANA: Sustenta que las normas reconocidas del Derecho Internacional deben ser consideradas como partes integrantes del Derecho Federal Alemán.

3.- REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA: El poder estatal, y todo los ciudadanos deben sujetarse a las normas universalmente reconocidas por el Derecho Internacional.

4.- ITALIA: El ordenamiento jurídico Italia no se conformará a las normas generalmente reconocidas por el Derecho Internacional.

5.- IRLANDA: Acepta los principios generalmente reconocidos por el Derecho Internacional, como sus reglas de conducta en las relaciones con los otros Estados.

En la práctica de numerosos países, el Derecho Internacional está representado por tratados, pactos, - convenios y acuerdos a nivel internacional y éste encuentra constante aplicación en el interior del Estado, sin tropezar con pugnas frente al derecho doméstico.

6.- MEXICO: En la práctica, nos dice el artículo 133 Constitucional:

"Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Según César Sepúlveda:

"la práctica mexicana revela que no ha existido ninguna norma que trate de limitar el cumplimiento de un tratado internacional, ni la jurisprudencia mexicana se ha encaminado a colocar a la Constitución por encima de los tratados, cumpliendo con toda fidelidad México con todas las obligaciones resultantes del orden jurídico Internacional" (7).

En mi opinión, considero que César Sepúlveda es un tanto exagerado en su postura, al decir que México ha cumplido con toda fidelidad sus obligaciones resultantes del orden jurídico internacional; ya que México niega el derecho de audiencia a los extranjeros que expulsa y una de las máximas de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en la que México participó y estuvo de acuerdo fué:

"Se debe dar reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana protegidos por un régimen de Derecho". (8).

En otros artículos establece:

Art. 8:

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley".

(7) César Sepúlveda, obra citada, Pág. 79.

(8) César Sepúlveda, obra citada, Pág. 605.

Art. 9 dice:

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

Art. 11 fracción I, declara:

"Toda persona acusada de delito tiene de recho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". (9).

En resumen, nos dice Arellano García: "La condición jurídica de los extranjeros es tanto de Derecho Interno e Internacional, en sus fuentes y en sus sanciones" (10).

Considero que tanto el Derecho Interno como el Derecho Internacional están íntimamente relacionados. El Derecho Interno fué creado para regular la situación jurídica de personas dentro de un Estado; y el Derecho Internacional fué creado por la mutua conciencia que se tuvo entre Estados, de que era indispensable regular sus relaciones, - para tener seguridad jurídica y que no se actuara arbitrariamente.

El Derecho Internacional establece un mínimo de derechos que deben ser reconocidos a favor de los extranjeros, asegurando así, cada uno de los países, la seguridad jurídica para sus nacionales.

Al haber un buen sistema de Derecho Interno,

(9) César Sepúlveda, obra citada, Pág. 605.

(10) Carlos Arellano García, obra citada, Pág. 296.

no habría cabida a conflictos, porque se aplicaría un buen Derecho Interno: justo, equitativo, en base a un Derecho - Internacional, respetado por todas las naciones.

- - - - -

1.- Mínimo de Derechos reconocidos Internacionalmente.

En el apartado anterior hablamos de la condición jurídica de los extranjeros, la cuál, para no incurrir en responsabilidad internacional, respeta un mínimo de derechos que el derecho internacional reconoce a favor de los extranjeros.

No existe contradicción para los estudiosos del derecho, en cuanto a ese mínimo de derechos. El problema estriba en determinar cuál es ese mínimo, ya que no se encuentran codificados; pues, simplemente, todos los Estados respetan un mínimo de derechos basándose en principios generales del derecho, que no consisten en reglas específicas, formuladas para propósitos prácticos, sino en proposiciones generales, que yacen en todas las normas de derecho y que expresan las cualidades esenciales de la verdad jurídica.

Los principios generales del derecho son comunes a todos los sistemas legales y principios fundamentales de cada uno de ellos.

Hans Kelsen señala:

"El derecho común Internacional prescribe la obligación de que los Estados reconozcan a los extranjeros un cierto mínimum de derechos" (11).

Pero ese mínimo de derechos debe ser igual.-

(11) Hans Kelsen, citado por Arellano García, obra citada, - Pág. 297.

superior o inferior al mínimo de derechos que se deben asegurar a los nacionales.

Muchos tratadistas, tratan de establecer ese mínimo, por medio de la comparación de los derechos que tienen los nacionales. Al respecto nos dice Niboyet:

"Sería erróneo suponer que un Estado cumple como debe sus obligaciones por el hecho de asegurar a los extranjeros el mismo trato que a sus nacionales. En efecto, es una regla generalmente admitida, la de que el trato otorgado al extranjero debe ser superior al del nacional, cuando el otorgado a este último se considere insuficiente y no pueda, por lo tanto, servir de norma para fijar el límite de las obligaciones internacionales del Estado" - (12).

Sería de más provecho que los autores, en lugar de hacer comparación de derechos entre nacionales y extranjeros, hicieran un intento de compilar los derechos que han de estructurarse al "Mínimo de derechos" a favor de los extranjeros y respetarse por la legislación interna.

Para finalizar, expondremos un listado que - hace Verdross, de el mínimo de derechos que debería ser - adoptado por los Estados, y dice:

"Todos los derechos de los extranjeros - que se fundan en el Derecho Internacional Común, parten de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. Y a ello se debe el que hayan de concedérseles los derechos inherentes a una existencia humana -

(12) Niboyet, citado por Arellano García, obra citada, Pág. 298.

digna de tal nombre.

En el sentir de los pueblos civilizados - los derechos que dimanar de esta idea pueden - reducirse a los siguientes cinco grupos:

- 1.) Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.
- 2.) Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
- 3.) Han de concedérsele a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.
- 4.) Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.
- 5.) Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenace su vida, libertad, propiedad y honor". (13).

El mínimo de derechos que se les otorgue a los extranjeros, debe ser suficiente para que ellos conserven su calidad de persona fuera del Estado a que pertenecen y puedan ejercer su actividad como hombres civilizados.

En 4 grupos, Machado Villela, clasifica el mínimo de derechos, y a continuación se exponen:

- "1.) Derecho a la libertad en sus múltiples manifestaciones; a) libertad individual, b) libertad de pensamiento, c) libertad de conciencia y de culto, d) libertad de trabajo, co mercio e industria, e) libertad de asociación, f) libertad o inviolabilidad de domicilio.

Ya que estas libertades constituyen los derechos fundamentales del individuo y representan las condiciones elementales o básicas -

(13) Verdross, obra citada por Arellano García, Pág. No. - 299.

de la personalidad.

2.) Concesión al individuo de poder exigir al Estado la prestación de un servicio ó de una cosa; a) derecho a latutela jurídica, o sea el derecho de comparecer ante los tribunales para la defensa de los poderes jurídicos que el derecho objetivo reconoce a los individuos.

3.) Poder de exigir del Estado la satisfacción de un interés mediante un acto administrativo; a) derecho de asistir a la escuela, b) actos notariales, c) actos de registro civil.

4.) Derecho de petición ante los poderes públicos; a) por la violación de una ley existente". (14).

Es muy importante que el individuo tenga asegurada una condición jurídica y derecho a un nivel de vida más alto, independientemente que sea nacional o extranjero.

Existen tentativas internacionales que pretenden especificar los derechos de los extranjeros, por medio de conferencias internacionales, que serán materia de estudio del próximo capítulo.

- - - - -

(14) Machado Villera, citado por Victor N. Romero del Prado en su obra "Derecho Internacional Privado", Tomo I, - Editorial Assandri, Córdoba, Argentina, 1961, Págs. 241 y 242.

B.- Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Tuvo que pasar mucho tiempo para que se realizara esta codificación de los Derechos Humanos. Hubo muchos intentos, que sólo quedaron en eso; en los cuales algunos países trataron de que se respetara al hombre por el solo hecho de ser hombre, no importando raza, idioma, nacionalidad, sexo; simplemente, queriendo enaltecer los derechos y libertades que todo ser humano debe tener, ya que son inherentes a él.

En el presente apartado, por considerar de mucha importancia el contenido de la Declaración de los Derechos del Hombre, se transcribe literalmente.

Fue hasta el 10 de diciembre de 1948, que la Asamblea General de las Naciones Unidas, consideró:

"que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; considerando esencial, que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en

la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA.

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 2.- a) Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

b) Además, no se hará distinción alguna

fundada en la condición política, jurídica o internacional del país, territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación o soberanía.

Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Art. 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales Nacionales Competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Art. 11.- a) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

b) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Art. 12.- Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

Art. 13.- a) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

b) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país incluso del propio, y a regresar a su país.

Art. 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Art. 27.- a) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

b) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que les correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas - de que sea autora.

Art. 28.- Toda persona tiene derecho a - que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades - proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Art. 29.- a) Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en - ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

b) En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona - estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de ase

gurar el reconocimiento y el respeto de los - derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, - del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

c) Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones - Unidas.

Art. 30.- Nada en la presente Declara- ción podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y li bertades proclamados en esta Declaración". - (15).

Muy satisfactoria y muy amplia es esta Decla- ración; verdaderamente se puede palpar el objetivo que se pretendía con ésta: dignificar al ser humano y llegar a - una completa armonía entre los países que participaron en - su realización. Hubiera sido algo único; que se cumpliera al pie de la letra; más, sin embargo, son muchos los ar tículos que no se aplican y muchos los países que no la cum plen. El tema de que nos ocupamos en la presente tesis, es la no aplicación de los artículos 8, 9 y 10, de esta decla- ración, en virtud de que se les niega a los extranjeros el derecho de audiencia, (art. 33 Constitucional).

Las circunstancias por las que atraviesa el mundo, hacen que las leyes de los países se hagan cada día más exigentes con respecto a los extranjeros, pareciendo - volver a épocas antiguas; pero lamentablemente, todo es - producto de problemas que existen entre los gobiernos, que vienen a caer y repercutir entre individuos, que no merecen

(15) César Sepúlveda, obra citada, Págs. 605 y sig.

esta situación tan degradante, debido a un movimiento en el que se están restringiendo derechos a los extranjeros, basados en teorías de nacionalismo.

Yo creo que el continuo avance tecnológico - es uno de los factores más importantes, por el que los diferentes países se sienten en continua competencia y esto - afecta a las relaciones, que pudiendo ser amigables entre 2 o más países, se convierten en discordia y enemistades, y - es así, como indirectamente, se ven afectadas las leyes, - normas y tratados que regulan a extranjeros y en lugar de - que se logran avances en las legislaciones, para beneficio de esos extranjeros, todos los esfuerzos que anteriormente se hicieron, para poder llegar a una codificación tan importante como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se ven menguar y hasta desaparecer.

C A P I T U L O I I I

"DERECHOS Y OBLIGACIONES

DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO"

A.- Derechos y obligaciones de los extranjeros en el
Derecho Positivo Mexicano.

1.- Ley de Nacionalidad y Nturalización.

2.- Tratados en materia de condición jurídica de
extranjeros suscritos por México.

C A P I T U L O I I I

"DERECHOS Y OBLIGACIONES .

DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO"

A.- Derechos y obligaciones de los extranjeros en el -
Derecho Positivo Mexicano.

Estudiaremos las principales disposiciones -
de nuestro sistema jurídico vigente, que regulan la condi--
ción del extranjero en México.

Una vez que el extranjero ha entrado legal--
mente al territorio del Estado y se establece, surge la -
cuestión principalísima, sobre los derechos y obligaciones
que tenga durante su estancia.

Iniciaremos determinando, a qué personas con--
sidera extranjero el Derecho Positivo Mexicano.

La Constitución Federal de nuestro país, en
el artículo 33 dice: "Son extranjeros los que no posean -
las calidades determinadas en el artículo 30". Y el artícu--
lo 30 expresa:

"La nacionalidad mexicana se adquiere -
por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la - República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre o madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización.

I.- Los extranjeros que obtengan de la - Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Salíendonos un poco de los preceptos ya establecidos por la ley, daré un concepto de extranjero, tomado de Arellano García, que según mi opinión, reúne los requisitos necesarios para ser una buena definición: "Extranjero, es aquella persona que no reúne las condiciones que establece un sistema jurídico estatal para ser considerado como nacional" (1).

Se debe hacer la aclaración, que dentro del concepto "extranjero" no solamente se incluye a personas físicas, sino también a personas morales; pero, en algunas disposiciones solamente se habla de personas físicas, debiendo nosotros encuadrar, dentro de dichos preceptos, a las personas morales; haciendo un nuevo hincapié, en que solamente en algunas disposiciones se presenta esta omisión, ya que en otras sí se diferencia a las personas físicas y a

(1) Carlos Arellano García, obra citada, Pág. 269.

las morales.

Hay dos artículos constitucionales que marcan prerrogativas para los extranjeros, como lo son el artículo 1 y 33.

Art. 1: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuáles no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Art. 33: "Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I título primero de la presente Constitución". (ampliaremos su estudio en el capítulo IV y V).

El artículo 1 Constitucional, nos hace ver dos supuestos de importancia para nuestro tema:

1.- Todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución.

Implica que en su goce no habrá distinción alguna con motivo de raza, ideología, nacionalidad, etc., por lo que el extranjero queda equiparado al nacional.

2.- En el segundo supuesto, vemos que nos expresa, que sólo por excepciones y bajo condiciones que establece la Constitución, se pueden restringir o suspender las garantías, lo que nos da certeza y seguridad jurídica, aunque algunas veces son inconstitucionales las restricciones que la propia ley establece.

En realidad, "No gozan los extranjeros con - la misma amplitud que los nacionales de algunos derechos" - (2).

El extranjero en México tiene las mismas -- obligaciones que el nacional, por cuanto se refiere al pago de contribuciones, así como sujetarse a las leyes mexicanas entre otros. Por lo que respecta a las restricciones que - afectan a los extranjeros, las encontramos en el caso de - ejercicio de ciertas actividades: Como es pertenecer al - ejército o a la marina de guerra; no ser preferidos para - cargos en el gobierno, sino que por el contrario, todos sus derechos políticos están limitados; otra de las restriccio nes que considero es la de mayor afectación a los derechos de los extranjeros, es la de que una vez decretada la ex- pulsión de un extranjero por parte del Ejecutivo de la Na- ción, no habfa juicio previo (art. 33 Constitucional), res tringiendo el derecho de audiencia; consagrado, como garan- tía individual, en el artículo 14 Constitucional.

(abarca este tema un apartado posterior).

En México carecemos de una compilación legis- lativa, en donde estén codificadas las múltiples disposicio- nes de diferentes materias, que de alguna forma regulan la condición jurídica de los extranjeros.

Nos dice el catedrático Carlos Arellano Gar- cía:

"En un momento dado por carecer de tal - codificación se corre el riesgo de perder la

(2) Lic. José Luis Villaseñor D., obra citada, Pág. 50.

sistematización y visión de conjunto, de incluir en repeticiones legislativas, y de describir con precisión el completo alcance de la situación jurídica del extranjero en nuestro país". (3).

Existe en México una ley que pretende regular la materia en estudio, denominada "Ley de Nacionalidad y Naturalización", intitulada en su capítulo IV "Derechos y Obligaciones de los Extranjeros"; siendo solamente seis - los artículos que pretenden regular el tema, por lo que resulta obvio, que no logra su objetivo, satisfactoriamente.

A continuación, se hará una relación de las disposiciones que se encuentran codificadas en distintas leyes y que están vigentes.

DERECHO CIVIL.

Se analizarán las disposiciones del Código Civil para el D.F. que rige en materia federal.

Art. 12, Código Civil para el D.F., reforma do, nos dice, que las leyes mexicanas se aplicarán a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que incluye tanto a nacionales como a extranjeros, estén domiciliados o sean transeúntes.

Art. 14 del mismo ordenamiento: Los bienes muebles que se encuentren en el D.F., aunque sean de extranjeros, se registrarán por las disposiciones de este código.

(3) Carlos Arellano García, obra citada, Pág. 336.

Art. 773 Código Civil D.F., regula la adquisición de bienes inmuebles en México por extranjeros, ya sean personas físicas o morales.

Art. 1327 Código Civil D.F., habla acerca de que los extranjeros son capaces de adquirir bienes por testamento.

Art. 1328 Código Civil D.F., limita la capacidad para heredar los mexicanos a los extranjeros, cuando no exista reciprocidad internacional.

Art. 2274 Código Civil D.F., nos dice los requisitos que deben reunir los extranjeros para comprar bienes raíces.

Art. 2700 Código Civil D.F., señala requisitos que deben reunir las personas morales extranjeras para adquirir bienes raíces.

Nos dice García Arce:

"Es imprescindible que a los extranjeros se les apliquen leyes civiles, que no varíen según las localidades, ya que ante el extranjero, en naciones como la nuestra, lo único que se tiene en cuenta es el poder federal y no los poderes locales". (4).

DERECHO PENAL.

Asimismo, nos dice García Arce, que tratándo

(4) Alberto García Arce, obra citada, Pág. 78.

se de leyes penales, no se hace distinción en cuanto a delitos cometidos por los extranjeros o los que se cometan en contra de ellos.

Pero haciendo un estudio del Código Penal Federal, sí encontramos artículos en los que se diferencia al nacional del extranjero, por ejemplo:

Art. 124. C.P.F., que se refiere al traidor a la patria, exige que el sujeto activo del delito sea mexicano.

Art. 127 C.P.F., define y sanciona el delito de espionaje y establece como elemento del delito, que el sujeto activo sea extranjero.

Art. 128 C.P.F., nos define un delito de espionaje, que solamente puede ser cometido por mexicano.

DERECHO MERCANTIL.

Empezaremos analizando las disposiciones del Código de Comercio:

Art. 3. Enuncia las personas que tienen carácter de comerciantes, incluyendo entre ellas a las sociedades extranjeras.

Art. 13. Nos habla que los extranjeros son libres para ejercer el comercio según los tratados realizados con sus respectivas naciones; aquí podemos observar, que engloba tanto a personas físicas extranjeras, como a personas morales.

Art. 14.- Establece sujeción a los extranjeros al derecho mexicano.

Art. 24.- Se refiere a los requisitos que deberán presentar ante el Registro de Comercio.

Art. 25.- Nos dice que la inscripción se deberá hacer en presencia del testimonio de la escritura respectiva, documento, o declaración del comerciante.

El capítulo XII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, llamado de las "Sociedades Extranjeras", se ocupan de las personas morales en sus artículos:

Art. 250. Las sociedades legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República; y el

Art. 251.- Establece que solamente inscritas en el Registro las Sociedades Extranjeras podrán ejercer el comercio.

DERECHO LABORAL.

La Ley Federal del Trabajo, establece que dicho ordenamiento es de observancia general en toda la República y es de carácter Federal; por lo tanto, los patronos, como trabajadores extranjeros están sujetos a ella.

Art. 7.- Limita al patrón de una empresa o establecimiento cuantitativamente; ya que señala, que no podrá emplear a trabajadores extranjeros en una cantidad que exceda del 10% o sea, que deberán ser el 90% de trabajadores mexicanos.

Art. 28. REgula los requisitos a que ha de -
sujetarse un patrón extranjero, cuando pretenda que los tra-
bajadores mexicanos le presten sus servicios fuera de la Re-
pública.

Art. 154. Determina que los patrones están -
obligados a preferir en igualdad de circunstancias, a los -
trabajadores mexicanos respecto de quien no lo sea.

Art. 189. Para trabajar en los buques se exi-
ge que los trabajadores tengan la calidad de mexicanos por
nacimiento.

Art. 216. En lo que respecta a trabajar en
la aeronáutica, se exige ser mexicano por nacimiento.

Art. 217. Dispone que los trabajos aeronáuti-
cos se rijan por leyes mexicanas.

Art. 246. Exige que los trabajadores Ferroca-
rrileros sean mexicanos.

Art. 372, fracción II. Establece que no po-
drán formar parte de la directiva de los sindicatos, los ex-
tranjeros; sin embargo aplicando a contrario sensu este -
precepto concluimos que sí pueden sindicalizarse.

Esta disposición consideramos se encuentra -
relacionada con el último párrafo del artículo 33 Constitu-
cional, al determinar que de ninguna manera podrían inmis-
cuirse los extranjeros en asuntos políticos del país; en la
actualidad los sindicatos tienen mucha fuerza política en -
el país, en virtud de que mueven a masas enteras de trabaja-
dores, al ser éstos los representantes y defensores de los

derechos individuales de los mismos.

Consecuentemente si se concediera el derecho a los extranjeros de pertenecer a la mesa directiva de un -sindicato, indirectamente se estaría permitiendo se inmiscuyeran en asuntos políticos del país, derecho éste estrictamente restringido a los extranjeros.

Se contienen otras limitaciones en materia -laboral para los extranjeros, en lo que respecta a requisitos que se fijan para ocupar puestos y que señalan el requisito de nacionalidad mexicana. Se encuentran comprendidos de el artículo 532, 533, 546, 556, 560, 580, 583, 596, 597, 598, 603, 612, 628, 629, 630 y 665.

DERECHO FISCAL.

En materia fiscal, nos referimos al Código -Fiscal de la Federación:

Art. 13. Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral mexicana o extranjera, obligada a pagar una prestación determinada de acuerdo con el figco federal.

Art. 16. Indica que los Estados extranjeros están exentos de impuestos en caso de reciprocidad; no se comprenden en esta exención, las entidades de financiamiento pertenecientes a dichos Estados extranjeros, domicilia--dos fuera de la República.

DERECHOS DE AUTOR.

Art. 28 de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor dice: Será protegida la obra de autor extranjero con el que México no tenga tratado o convención en el Estado del que es nacional, solamente por 7 años a partir de la primera publicación y siempre y cuando exista reciprocidad una vez transcurrido el término, cualquier persona podrá editarla, previo permiso de la Secretaría de Educación Pública, siempre y cuando no haya sido registrada, en el término que se le concede al editor, en la Dirección del Derecho de autor.

Art. 29: Los extranjeros que se encuentren permanentemente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, gozarán respecto de sus obras, de los mismos derechos que los autores nacionales.

Art. 30: Aquellos Estados con los que México tenga celebrado tratado o convenio vigentes sobre el derecho de autor, las obras de sus nacionales gozarán de la protección prevista en esta ley.

Art. 95 del Ordenamiento citado dice: Que las sociedades de autores estarán constituidas exclusivamente por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana.

LEY FEDERAL DE EDUCACION.

Educación Pública y Universitaria.

Art. 16: Establece obligatoriedad de la edu-

cación primaria para todos los habitantes de la República y, por supuesto, dentro del enunciado "habitantes", se comprende a nacionales y extranjeros, estableciéndose una igualdad entre ellos.

Art. 48: Utiliza la misma expresión de "habitantes", al concederles a ellos, las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, sin más limitación que satisfacer los requisitos establecidos en las disposiciones relativas.

Art. 63: Estipula, en cuanto a la revalidación de estudios realizados en el extranjero, que deberán tener equivalencia con los que se imparten dentro del sistema educativo nacional.

Art. 67: Previene que el Poder Ejecutivo Federal promoverá un sistema internacional recíproco de validez oficial de estudios.

LEY DE PROFESIONES.

La Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, relativa al ejercicio de profesiones en el D.F., y Territorios Federales, llamada Ley de Profesiones, establece limitaciones a los extranjeros.

Art. 15: Previene que ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta ley. - (disposición violatoria del artículo 4 y 5 constitucional).

Art. 16: Sólo por excepción, la Dirección -

General de Profesiones, podrá de acuerdo con los Colegios - respectivos y cumplidos los requisitos exigidos por esta - ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna profe- - sión de las clasificadas en el artículo 2, a los profesiona- - les extranjeros víctimas de persecuciones políticas.

Art. 18: Los extranjeros y los mexicanos - por naturalización, que posean título de cualquiera de las profesiones que comprende esta ley, sólo podrán:

I.- Ser profesores de especialidades que aún no se enseñan o cuando sean de competencia indiscutible en concepto de la Dirección General de Profesiones;

II.- Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico; y

III.- Ser directores técnicos en la explotación de recursos naturales del país, con las limitaciones - que establezca la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

Art. 19: Las actividades que concede el artículo anterior a los extranjeros y mexicanos por naturalización son de carácter temporal y estarán sujetos a las condiciones que imponga el Ejecutivo Federal.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Art. 28: Enuncia prerrogativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores y, la fracción V la facultad para:

"Conceder a los extranjeros licencias o autorizaciones para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas, combustibles minerales en la República Mexicana, adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, intervenir en la explotación de recursos naturales, hacer inversiones en empresas comerciales industriales específicas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles".

Entre los asuntos designados a la Secretaría de la Defensa Nacional, tenemos:

Art. 29 fracc. XVIII, incluye, "Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional".

Secretaría de Marina:

Art. 30 fracc. XII: También está facultada para "Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales".

LEY FEDERAL DE TURISMO.

Art. 12 fracc. XI: Una de sus atribuciones es la de emitir opinión ante las autoridades competentes en aquellos casos en que la inversión extranjera concorra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos.

Fracc. XII.- También tiene a su cargo la - -

atribución de gestionar la celebración de convenios con -- otros gobiernos, organismos internacionales y empresas ex-- tranjeras, que tengan por objeto promover y facilitar el in-- tercambio y desarrollo turístico, con intervención de la Se-- cretaría de Relaciones Exteriores y las demás competentes.

REGLAMENTO DE GUIAS DE TURISTAS:

Art. 2.: Exige la calidad de mexicano para -- ser guía de turista, a excepción de que se habilite a ex-- tranjeros como guías de turistas, cuando falten guías que -- hablen algún idioma; deberán demostrar su legal estancia -- en el país.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Art. 12.: Establece que las concesiones pa-- ra la construcción, establecimiento o explotación de vías -- generales de comunicación sólo se otorgará a ciudadanos me-- xicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes -- del país.

Art. 18.: Límita a los gobiernos, o Estados-- extranjeros, para que adquieran las acciones, obligaciones-- o bonos emitidos por las empresas de vías generales de co-- municación y medios de transporte, y prohíbe su admisión co-- mo socios de la empresa concesionaria. Contra lo preceptua-- do será nulo de todo derecho cualquier operación que se hi-- ciere.

LEY DE TERRENOS BALDIOS, NACIONALES O DEMASIAS.Derecho Agrario.

Art. 8.: Concede derecho a los extranjeros - para adquirir a título oneroso, terrenos nacionales y sus - demasías, en las extensiones fijadas por la misma ley, de- biendo convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto de los terrenos que adquieran, y en no invocar la protección de sus gobiernos, - bajo pena, en caso de faltar al convenio de perder, en ben- ficio de la nación la propiedad adquirida. Los extranjeros no pueden por ningún motivo adquirir terrenos nacionales o demasías en una faja de 50 kilómetros en las playas y de - 100 kilómetros a lo largo de las fronteras.

Podemos darnos cuenta, que son muchos los ex- denamientos y las disposiciones relativas a los extranjeros, que abarcan los derechos y obligaciones de ellos. Las que se enuncian en la presente tesis, cumplen con el objetivo - de dar una amplia visión de la condición jurídica de los ex- tranjeros en el Derecho Positivo Mexicano. Asimismo, cabe señalar que: "En la actualidad, en todos los países se reg- tringe el ejercicio de derechos políticos, así como el dere- cho para adquirir la propiedad". (5).

En México existe la posibilidad de que los - extranjeros puedan adquirir propiedades, con la limitación que impone la "Cláusula Calvo" (art. 27 Constitucional, - Fracc. I).

1.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El 20 de enero de 1934, fué publicada en el (5) Alberto García Arce, obra citada, Pág. 73.

Diario Oficial de la Federación, la Ley de Nacionalidad y - Naturalización, intitulada en su capítulo IV "Derechos y - Obligaciones de los Extranjeros". Como ya se había comentado, son seis los preceptos que regulan la condición jurídica de los extranjeros en nuestro país, transcritos a continuación.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS.-
(Cap. IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

Art. 30.: "Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone".

Ya se había señalado en el apartado anterior de este mismo capítulo, que en algunos preceptos no se habla de las personas morales y éste es uno de ellos, "Por lo que en sentido muy estricto solamente se otorgan las garantías individuales a las personas físicas. Estimamos que debería mencionarse también a las personas morales extranjeras". (6).

Art. 31: "Los extranjeros están exentos - del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden - de la misma población en que estén radicados".

Lo que consideramos más importante de este - artículo es la exención del servicio militar, porque el Estado de residencia tiene la obligación de respetar el víncu

(6) Carlos Arellano García, obra citada, Pág. 350.

lo de fidelidad del extranjero para con su Estado Patrio. - De ahí, que los extranjeros no puedan ser obligados a prestar servicios militares o de otra índole, en la defensa del país, ni que se les pueda ordenar actos dirigidos contra su Estado Patrio.

Art. 32.- "Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligadas a pagar contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes, y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin intentar otro recurso que los que las leyes concedan a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración".

Este artículo se puede desglosar en tres partes:

- a) Obligaciones Fiscales.
- b) Subordinación de los extranjeros a instituciones, leyes y autoridades del país.
- c) Denegación de Justicia.

Observemos que son importantes todas y cada una de las partes y que a la vez, se refieren a situaciones diferentes, por lo que debería tener su contenido por separado.

La tercera parte, o sea, la Denegación de justicia, es muy importante e interesante; podemos aplicarla al tema de la presente tesis. El artículo 33 Constitu-

cional establece, que:

Una vez que el Ejecutivo de la Nación determina la expulsión de un extranjero, deberá hacerlo inmediatamente y sin necesidad de juicio previo; lo que significa que el extranjero no tiene derecho a ser oído y vencido en juicio. Acaso, no se le está denegando justicia?, Puede apelar a la vía diplomática?.

Jerárquicamente, la Constitución tiene supremacía con respecto a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, por lo que se aplicaría el artículo 33 Constitucional sin ningún contratiempo. No dejemos de recalcar, que el mencionado artículo 33 Constitucional encierra muchos aspectos interesantes, más, ampliándose su estudio en los capítulos IV y V.

Art. 33.

"Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cuál podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones".

Existe la posibilidad en este artículo, que nos vuelve a mencionar la Cláusula Calvo, de que si bien es cierto que prohíbe a los extranjeros invocar la protección de su gobierno, del cuál sea nacional el extranjero, de ma

nera oficiosa, puede proteger a su nacional; o sea, que no es suficiente que el extranjero renuncie a invocar la protección de su gobierno.

Art. 34.- "Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas, o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos que expresamente determinen las leyes".

El artículo 27 Constitucional fracción I, señala que "El Estado puede conceder el mismo derecho a los extranjeros", no indicando si a personas físicas o morales, por lo que se llegaría a una discrepancia entre el artículo 34 en estudio y la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Debería ser más preciso el artículo 27 y decir: "personas físicas extranjeras".

Art. 35.- "Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I.- La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se regirá únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia federal.

II.- La competencia, por razón de territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad jurisdiccional, administrativa, dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompa-

ña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar tal acto".

2.- Tratados en materia de condición jurídica de extranjeros suscritos por México.

A).- Convención Internacional sobre condiciones a los extranjeros, celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, en el año de 1928. (IV Conferencia Internacional Americana, firmada por 20 países que asistieron). "Fué promulgada por Decreto de fecha 20 de febrero de 1928, siendo presidente de la República Mexicana Pascual Ortiz Rubio". (7).

Contenido del tratado:

Art. 1.- Se reconoce el derecho de los Estados para establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

Art. 2.- Consigna la subordinación, en los mismos términos que los nacionales, de los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales.

Art. 3.- Excluye a los extranjeros de la obligación del servicio militar. Mantiene la obligación de los domiciliados para prestar servicios de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de la guerra.

(7) José Luis Villaseñor, obra citada, Pág. 52.

Art. 4.- Establece el deber de los extranjeros a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

Art. 5.- Establece el deber de los Estados de reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Art. 6.- Los Estados pueden por motivo de orden o seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio. Asimismo, estipula, que los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

Art. 7.- Prohibición a los extranjeros de inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre y previene que si el extranjero lo hiciese, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

Art. 8.- Deja a salvo los compromisos adquiridos con anterioridad por los Estados Signatarios.

Art. 9.- Establece que la Convención después de firmada, quedará sometida a las ratificaciones de los Estados Signatarios.

Podemos encontrar bastante similitud con el

capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en general y en particular con los siguientes artículos: El artículo 30 con el artículo 5 de la Convención, que nos hablan ambos de las garantías individuales.

El artículo 31 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización con el artículo 3 de la Convención. Hablan acerca de la exención del servicio militar.

El artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización está íntimamente relacionado con el artículo 4 de la Convención; ya que ambos se refieren a la obligación de los extranjeros a pagar contribuciones.

El artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se relaciona con el artículo 2 de la Convención. Relacionándose en cuanto a que, tanto los nacionales como los extranjeros deben subordinarse a las leyes y jurisdicciones mexicanas.

"México hizo dos reservas a esta convención; una de ellas alude respecto al reconocimiento de los derechos del extranjero, sujetando tales facultades a lo establecido en la Ley Nacional; la segunda reserva se refiere al derecho que tiene el Estado Mexicano de expulsar a los extranjeros, también sujetándose a lo establecido por la ley nacional". (8).

B) Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 (VII Conferencia Internacional Americana), ratificada por México el 1º de octubre de 1935.

(8) José Luis Villaseñor, obra citada, Pág. 52.

Contenido de la Convención:

En su artículo 9 establece que:

"La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales". (9).

El artículo 9 es el único de la VII Conferencia Internacional Americana, que se refiere a la condición jurídica de los extranjeros. En este artículo se reafirma una vez más, el sometimiento o subordinación de los extranjeros a la jurisdicción nacional.

"Se destaca de nueva cuenta la tendencia latinoamericana de establecer una igualdad de derechos de nacionales y extranjeros y sobre todo la limitación en cuanto a que los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los nacionales.

Esta postura latinoamericana es lógica - reacción a una política de Estados poderosos de utilizar la representación diplomática para patrocinar a sus nacionales en reclamaciones frecuentes y exageradas". (10).

C) Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, celebrada en Bogotá, Colombia.

Contenido del Tratado.

Art. 7.- LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES SE -
OBLIGAN A NO INTENTAR RECLAMACION DIPLOMATICA PARA PROTEGER
 (10) Carlos Arellano García, obra citada, Pág. 30.

A SUS NACIONALES, NI A INICIAR AL EFECTO UNA CONTROVERSI A - ANTE LA JURISDICCION INTERNACIONAL, CUANDO DICHS NACIONALES HAYAN TENIDO EXPEDITOS LOS MEDIOS PARA ACUDIR A LOS TRIBUNALES DOMESTICOS COMPETENTES DEL ESTADO RESPECTIVO.

Esta disposición determina, que el extranjero agote los recursos ante los tribunales de casa, competentes en el Estado respectivo. Sólo este artículo nos habla de la materia en cuestión. Este tratado también es llamado "Pacto de Bogotá".

D) La Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948.

Como ya fué señalado en su capítulo correspondiente, no fue redactada en forma de tratado, por lo que no ha sido ratificada ni firmada por nuestro país, ni por ningún otro Estado. Por lo que no es una norma jurídica internacional, pero la toman los Estados que pertenecen a la comunidad internacional, como una obra de alta autoridad moral y se aprecia como una declaración de principios.

El contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fundamenta nuestra postura, se encuentra en los artículos 8, 9 y 10. Porque en ellos se reconoce el derecho de acceso a los hombres a una justicia efectiva ante los tribunales nacionales, para la defensa de sus derechos fundamentales y se establece, que nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

E) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aprobada el 22 de noviembre de 1969, por la Conferencia Especializada Interamericana de San José de Costa Rica. Consigna 82 artículos, pero resumiendo lo relacionado con este apartado, podemos decir, que estableció una comisión y una Corte Interamericana de Derechos Humanos.

F) Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas, dada el 21 de diciembre de 1955 y ratificada por México en 1975.

El principal objetivo de todos los tratados que hemos planteado es el siguiente:

Todo extranjero debe ser reconocido como sujeto de derecho y por ello, se le debe respeto a sus derechos esenciales, a la libertad y se ha de proteger contra aquellos delitos que amenacen su vida, propiedad, honor; en resumen, su integridad como ser humano, que es digna de respeto, por el sólo hecho de ser una persona.

C A P I T U L O I V

"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"

A.- Naturaleza de las garantías individuales.

- 1) Antecedentes de las garantías individuales.

B.- Definición de garantías individuales.

- 1) Principios Constitucionales que rigen a las garantías individuales.
- 2) Características de las garantías individuales.
- 3) Sujetos de las garantías individuales.
- 4) Clasificación de las garantías individuales.

C.- Aplicación de las garantías individuales a los extranjeros que se encuentran en México.

C A P I T U L O I V

"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"

A.- Naturaleza de las garantías individuales.

Son derechos públicos que el individuo puede oponer al Estado; se encuentran consagradas dentro de los primeros 29 artículos de la Constitución, en la parte dogmática, regulando los derechos de los particulares.

"Son derechos legítimos de todos los individuos que componen la nación, derechos que el hombre por el solo hecho de ser hombre tiene y ha de tener siempre". (1).

El hombre, sin necesidades no tendría derechos, más, si tiene necesidades en todas las condiciones de la vida, preciso es reconocerlos y asegurárselos; en este caso, por medio de las garantías individuales.

1.- Antecedentes de las garantías individuales.

Las garantías individuales vienen siendo propuestas desde la ya mencionada "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" en forma sistemática, pero como derechos esenciales al hombre, existen desde que éste apareció sobre la tierra, aunque no se le hayan reconocido siem-

(1) Isidro Montill y Duarte, Estudio sobre las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, Pág. 3.

pre.

"y preconiza esta declaración los que de ben ser reconocidos al hombre para lograr su respetabilidad como persona y su desarrollo vital dentro de la comunidad". (2).

"La declaración Universal de los derechos del hombre como una norma que debe preocupar a todos los pueblos y a todas las naciones, y cuyo respeto debe ser promovido por la enseñanza y por la educación mediante medidas nacionales y extranjeras para asegurar su reconocimiento y su observancia universal, reconociendo la dignidad humana inherente a la raza humana y de sus inalienables derechos a la libertad, justicia y a la paz". (3).

Podemos observar, la constante argumentación que se hace de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en nuestra legislación, tomándola como base y así trata México de poder alcanzar una situación respetable en -- cuanto a leyes se refieren, no obstante, tiene fallas y en algunos preceptos deja mucho que desear.

Algunos autores mencionan, que México, desde la Constitución de 1917 consagraba las garantías individuales dentro de la Constitución y que fué hasta el año 1948, cuando la Declaración Universal de los Derechos Humanos las proclama; y por el contrario nos dice Emilio Rabasa, que -- su origen es anterior a 1917:

"Buscando en las fuentes de las Instituciones Americanas, Mariano Otero, encontró, -- la idea madre de las garantías de los derechos individuales, y consignó en el acta de --

(2) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Editorial -- Porrúa, S.A., México, 1982, Pág. 153.

(3) Luis Bazdresch, Garantías Constitucionales, Editorial -- Trillas, México, 1983, Pág. 56.

reforma de 1824, en palabras tan precisas que los legisladores del 57 no pudiendo mejorar-- las las copiaron; entonces el concepto de los derechos individuales se limpió de todo - lo que tenía de idealismos filosóficos". (4).

Lo que nos hace pensar que sí existían las - garantías individuales antes que en la Declaración Univer-- sal de los Derechos Humanos y que se consagraron en nuestra Constitución antes que en la Declaración, pero fueron copia dos de las leyes de otros países. En fin, el hecho es que las garantías individuales se encuentran consagradas en la Constitución Mexicana.

(4) Emilio Rabasa, el artículo 14 Constitucional, México, - 1968. Editorial Porrúa, S.A.

B.- Definición de las garantías individuales.

"Las garantías individuales de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligación en la actuación de los órganos gubernativos para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos, de clarados en la misma ley constitutiva". (5).

Las garantías individuales surgen como restricciones, podría decirse, a la potestad del Estado, para que se encuentra limitado el poder y no se abuse de su autarquía y estas restricciones no provienen de una imposición de un poder ajeno y extraño a ella, sino que obedecen a su propia naturaleza. (artículo 39 Constitucional).

1.- Principios Constitucionales que rigen a las garantías individuales.

Nuestra Constitución es la fuente de las garantías individuales, y se encuentran consagradas en ella - como ya se dijo; por lo tanto, forman parte de la ley fundamental, que es la Constitución, participando del principio de "Supremacía Constitucional". (artículo 133 Constitucional). Porque prevalecen sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y supremacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades, todas, deben observarla preferentemente a cualquier disposición ordinaria.

También están investidas del principio de "Rigidez Constitucional" y es por ello, que no pueden ser

(5) Luis Bazdresch, obra citada, Pág. 34.

modificadas o reformadas por el legislativo ordinario; se requiere que se reúnan los requisitos que establece el artículo 135 Constitucional, para cualquier modificación que pretendan hacerle a las garantías individuales.

2.- Características de las garantías individuales.

Las garantías individuales tienen 6 características distintivas, que son las siguientes:

1) Unilaterales: El poder público es el único obligado como sujeto pasivo de la garantía a hacerla respetar, para que los derechos del hombre estén a salvo.

2) Irrenunciables: No se puede renunciar al derecho de disfrutarlas; sin embargo, el afectado puede o no invocar su aplicación por alguna violación a sus derechos; pudiendo invocar el amparo, por lo que el control de las garantías cuando son violadas, no es de oficio, sino a petición de parte.

3) Permanentes: Mientras el derecho existe - cuenta con la garantía como un derecho latente, en potencia, listo para accionar en caso de afectación de dicho derecho.

4) Generales: Porque corresponden a todo - ser humano. (artículo 1 Constitucional).

5) Supremas: Porque están en la Constitución, que es la ley suprema del país, como lo establece el artículo 133 Constitucional.

6) Inmutables: Se deben observar tal y como

están instituidas; no pueden ser variadas ni modificadas - por una ley secundaria, ni estatal, ni federal; sería necesario cumplir con los requisitos que señala el artículo 135 Constitucional.

3.- Sujetos de las garantías individuales.

Constan de 2 sujetos, el sujeto activo o gobernado y el sujeto pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

a) Sujeto Activo: Dentro de la condición de gobernado se encuentran las personas físicas o individuos, - las personas morales de derecho privado, entidades de derecho social, empresas de participación estatal y los órganos descentralizados; puesto que todos estos sujetos son -- susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica, por actos de autoridad. En este caso nos vamos a enfocar solamente a las personas físicas o individuos, que son los que nos interesan.

Podemos observar, que el gobernado o sujeto activo de las garantías individuales está constituido por - todo habitante o individuo que viva en territorio nacional, independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, - sexo, condición civil, etc.; según lo establece el artículo 1 constitucional, "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución". En conclusión nos dice el maestro Ignacio Burgoa:

"Se entiende por gobernado o sujeto activo de las garantías individuales aquella persona en cuya esfera operan o vayan a operar - actos de autoridad, es decir, actos atribuidos a algún órgano estatal que sean de ind

le unilateral, imperativa y coercitiva". (6).

b) Sujeto Pasivo: Está integrado por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituyó el pueblo y por las autoridades del mismo.

4.- Clasificación de las garantías individuales.

1) Garantías Materiales: En este grupo se encuentran aquellas que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad. En éstas, los sujetos pasivos asumen obligaciones de no hacer o de abstención; por ejemplo: No vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.

2) Garantías Formales: Comprenden las de seguridad jurídica destacando el derecho de audiencia, (art.-14 Constitucional) y el derecho de legalidad (art. 16 constitucional).

Son las correlativas a los derechos públicos subjetivos, son las de hacer o sea, positivas, que consisten en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria, para que ésta no afecte, con validez la esfera del gobernado.

3) Garantías de Igualdad: Artículos 1, 2, -12 y 13. El artículo 1 es referente a todas las personas físicas otorgándoles el goce de todas las garantías; el 2, a la prohibición de clases sociales (esclavitud); el 12, a

(6) Ignacio Burgoa, obra citada, Pág. 169.

la prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios y el 13, a la supresión de leyes privativas, tribunales especiales y fueros.

4) Garantías de Libertad: Artículos 3, 4, - 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 25 y 28. El artículo 3 referente a la educación pública; el 4 y el 5 se ocupan del trabajo; el 6 a la libre expresión de ideas; el 7, a la libertad de imprenta; el 8, al derecho de petición; el 9, a la libre asociación; el 10 a la portación de armas; el 11 a la traslación de ciudades; el 24, al culto religioso; el 25, a la circulación de correspondencia por las estafetas, libre de todo registro; y el 28 al comercio y la industria.

5) Garantía de propiedad: Artículo 27, referente en parte a limitaciones del poder público frente a los intereses patrimoniales del individuo, como el concepto de pequeña propiedad; el patrimonio de familia y la indemnización en caso expropiatorio.

6) Garantías de Seguridad: Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 29. El 14 referente a la retroactividad de las leyes, garantía de audiencia, exacta aplicación de los preceptos legales en materia penal y legalidad en materia civil; el 15, a la extradición; el 16 al respeto a todas las garantías en protección de la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, con reglas especiales para ello; el 17, a las deudas civiles, justicia por parte de las autoridades y carácter gratuito de ellas; el 18, 19, 20, 21 y 23 a los detenidos en proceso del orden criminal y a los reos sentenciados; el 22, a las penas de azotes, mutilación, marcas, palos, tormento de cualquier especie y en general cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; el 26, a los actos atentatorios y neces-

rios del Ejército Nacional; y el 29, a la suspensión de ga
rantías en los casos de invasión, perturbación grave de la
paz pública, o de cualquier otro que ponga en peligro a la
sociedad mexicana.

- - - - -

C.- Aplicación de las garantías individuales a los extranjeros que se encuentran en México.

El artículo 1 Constitucional nos dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo in dividuo gozará de las garantías que otorga es ta constitución, las cuales no podrán suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Con respecto a los extranjeros existen restricciones en el goce de algunas garantías que a continuación se señalan:

a) Restricción general en materia política.-
El segundo párrafo del artículo 33 Constitucional estipula:

"Los extranjeros no podrán de ninguna ma nera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Este precepto no sólo excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos que competen a los ciudadanos, sino que agrega la prohibición de tener ingerencia en los asuntos políticos.

b) Restricción al derecho de petición.

El artículo 8 Constitucional dispone:

"Los funcionarios y empleados públicos - respetarán el ejercicio del derecho de peti- ción, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en ma teria política sólo podrán hacer uso de ese -

derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Como se desprende de la última parte del primer párrafo de este dispositivo, el derecho de petición en materia política, está reservado a los ciudadanos de la República y a contrario sensu, los no ciudadanos, dentro de los que están incluidos los extranjeros, no gozan de este derecho en materia política.

c) Restricción al derecho de asociación.

Establece el artículo 9 Constitucional.

"No podrán coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán tomar parte en los asuntos políticos del país, ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar".

Los no ciudadanos de la República -entre los que se encuentran los extranjeros- no podrán asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Tanto la limitación del artículo 8 como la del artículo 9 Constitucional están englobadas dentro de la restricción general, que en materia política enuncia el segundo párrafo del artículo 33 Constitucional.

d) Restricciones a los derechos de ingreso, salida y tránsito. El artículo 11 Constitucional estipula:

"Todo hombre tiene derecho para entrar - en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El - ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a los de la autoridad administrativa - por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración - salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el - - país".

En este artículo se puede observar, que se - consigna la libertad de tránsito y el derecho de ingreso y salida del país; estableciendo igualdad entre nacionales y extranjeros, ya que se refiere a todo hombre. No obstante, la última parte del precepto entraña la posibilidad de subordinar los derechos de ingreso, salida y tránsito en la - República, a las facultades de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes - sobre extranjeros perniciosos.

e) Restricciones en materia militar. La segunda parte del primer párrafo del artículo 32 constitucional dice:

"En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer a la marina nacional de guerra o a la -- fuerza aérea y desempeñar cualquier cargo o - comisión en ellos, se requiere ser mexicano - por nacimiento".

Se está excluyendo no sólo a los extranjeros, sino aún a los mexicanos por naturalización.

f) Restricciones en materia aérea y marítima. El mismo artículo 32 Constitucional exige el requisito de ser mexicano por nacimiento como protección a la seguridad nacional para tener la calidad de:

"capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico y, en general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República".

g) Restricción en materia Aduanal.- Como ya se señaló en el artículo 32, es necesaria la calidad de mexicano por nacimiento, para desempeñar todas las funciones de agente aduanal en la República.

h) Restricción en servicios, cargos públicos y concesiones. Se establece en la primera parte del artículo 32 Constitucional.

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

En esta restricción, a diferencia de otras, no excluye el derecho, sólo lo posterga, dándole preferencia a los mexicanos.

i) Restricción en materia religiosa. Establece el artículo 130 Constitucional, en su octavo párrafo:

"Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos, el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento".

j) Restricción al derecho de propiedad.

La fracción I del artículo 27 Constitucional, establece en su primer párrafo:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta kilómetros en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

Esta obligación impuesta a los extranjeros, de no invocar la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a los bienes o concesiones que adquirieran, es conocida en el ámbito del Derecho Internacional, con el nombre de "Cláusula Calvo".

k) Restricción a la garantía de audiencia. - El artículo 14 Constitucional consagra en su segundo párrafo la garantía de audiencia, en los siguientes términos.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

derechos, sino mediante juicio seguido ante - los tribunales previamente establecidos, en - el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Los extranjeros no gozan de esta garantía - cuando se reúnen los extremos previstos por el artículo 33 Constitucional; es decir, cuando el Ejecutivo de la Nación hace uso de la facultad exclusiva de hacer abandonar el te rritorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

Esta restricción es lesiva a la seguridad ju rídica que puedan tener los extranjeros, ya que en cual- -- quier momento pueden ser expulsados del país, sin ningún de recho a ser juzgados, pudiéndose dar lugar a injusticias, - detrimento a sus intereses además de muchos otros perjui- -- cios, la expulsión es una medida drástica, injusta y arbi- -- traria, por lo que consideramos que dicha medida debería - justificarse.

En cuanto a la aplicación de las garantías - individuales, podemos destacar, que a los extranjeros se - les limita más que a los nacionales, por lo que considera- -- mos, que existe desventaja de los extranjeros con respecto a los nacionales.

Independientemente de lo que se pueda afec- -- tar a los extranjeros con las restricciones ya mencionadas, en general, las garantías están otorgadas o instituidas pa ra proteger el ejercicio de los derechos humanos y atentos a la naturaleza y a la significación de esos derechos, debe- -- mos convenir, que la institución de las garantías tiende a

la formación y mantenimiento de un clima de libertad y seg
uridad en que se asienta y desarrolla nuestro régimen de de
recho y todo en conjunto, propicia el progreso de los indi-
viduos y de la sociedad.

C A P I T U L O V

"LA CONSTITUCION POLITICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

- A.- Conceptos fundamentales de una Constitución.
- B.- El Derecho Internacional y la Constitución Mexicana.
- C.- Estudio del artículo 33 Constitucional.
 - 1) Antecedentes del artículo 33 Constitucional.
 - 2) Motivos del legislador respecto del artículo 33 Constitucional.
 - a. Expulsión de los extranjeros.
 - b. Inconstitucionalidad del artículo 33 Constitucional.

C A P I T U L O V

"LA CONSTITUCION POLITICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

A.- Conceptos fundamentales de una Constitución.

Constitución tiene infinidad de acepciones y aplicaciones; gramaticalmente quiere decir organización, y jurídicamente es la ley que organiza o determina el modo y manera de cómo debe formarse un Estado.

Antiguamente Aristóteles decía:

"Constitución es el principio según el -
cuál están ordenadas las autoridades públicas,
especialmente la superior a todas las sobera-
nías". (1).

Actualmente nos dice el Profesor René Cassin:

"Hoy en día las constituciones son la -
carta magna, la base, la pirámide sobre la -
que vive el país" (2).

-
- (1) Serafín Ortiz Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 103.
 - (2) René Cassin, "20 años de evolución de los Derechos Humanos".

Al respecto nos dice Jellinek:

"Puede ciertamente elegir el Estado la - Constitución que ha de tener, pero ha de tener necesariamente alguna". (3).

La Constitución tiene su origen en el mundo occidental, de la difusión de las ideas políticas triunfantes de la Revolución Francesa.

1.- Objetivo de la Constitución.

"Esta ley es la ley fundamental y suprema del propio Estado y es fundamental porque sin ella no es concebible la ordenación normativa y formal del conglomerado político que lo constituye y que determina su estructura, - privando en dicho concepto las ideas de singularidad, inviolabilidad, rigidez, unidad general, organización (división de poderes), carácter normativo, supremacía, regulación de - competencias y decisión política, es suprema porque se encuentra colocada por encima de toda ley ordinaria". (4).

Toda Constitución tiene como objetivo los - principios de libertad, de individualismo, la democracia, - la división de poderes y los derechos fundamentales de la - persona.

"La Constitución es el común aliento jurídico de cada pueblo la expresión más alta de su dignidad cívica, el complejo más íntimo de su historia". (5).

(3) Jellinek, citado por Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Pág. 27.

(4) Enrique González Flores, Derecho Constitucional, Pág. 11

(5) Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, - Pág. 81.

2.- Constitución en sentido formal y en sentido material.

a) Constitución en sentido formal:

Es un documento solemne, que contiene un conjunto de normas jurídicas que solamente pueden modificarse una vez que se cumplan las prescripciones que la propia -- Constitución impone; su objeto es dificultar la modificación de tales normas.

b) Constitución en sentido material:

Abarca los principios jurídicos que designan a los Organos Supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de acción y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado. Crea y organiza los poderes públicos supremos dotándolos de competencia.

Desde el punto de vista material la estructura de nuestra Constitución sustenta 2 principios capitales:

1. Libertad del Estado para restringirla. - Dentro de este principio existen ciertos derechos del individuo llamados fundamentales y se encuentran dentro de la parte dogmática de la Constitución.

2. Es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencia. Este principio es complemento del primero, ya que es preciso circunscribir en el interior, el poder del Estado, por medio de un sistema de competencia; no basta con limitar al Estado en el exterior de su poder mediante la garantía de los -

derechos fundamentales del individuo. Este segundo principio se encuentra en la parte orgánica de la Constitución - que tiene por objeto organizar el poder público.

B.- El Derecho Internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 133 Constitucional 1er. párrafo establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

Se observa, que nuestro país ha tratado de - mantenerse en un margen de respeto al Derecho Internacional; ha participado en varios pactos, convenciones, tratados internacionales y en el acontecimiento de 1948, que fué la - "Declaración Universal de los Derechos Humanos", que aunque no se haya ratificado, forma parte de todas las legislaciones de los países, que la toman como base para mantener a - nivel internacional un status de nación civilizada, y pertenecer a la comunidad internacional. Buscan además, que con fundamento en los principios que consagra la Declaración, - sus nacionales también serán bien tratados en cualquier - parte del mundo, respetando el mínimo de derechos que se reconocen a todos los individuos, sin importar su nacionalidad. Actualmente se trata de crear y organizar la conciencia mundial de la dignidad de la persona con todas sus consecuencias, a fin de que a través de los pactos internacionales, se concrete en la actuación interior del Estado.

"Dentro de la estructura constitucional de cada país y con el mayor respeto para las ideas de la nación y de la patria, se procura convertir en patrimonio jurídico de todos los pueblos lo que previamente tiene que ser patrimonio común de moral y de cultura". (6).

(6) Felipe Tena Ramírez, obra citada, Pág. 36.

C.- Estudio del artículo 33 Constitucional.

En la historia de la condición jurídica de los extranjeros, recordemos todos los contratiempos que se vencieron para alcanzar la condición que actualmente goza todo hombre.

En la Constitución de 1857, el artículo 33 establecía:

"Los extranjeros tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección primera, título primero de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tiene obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, SUJETÁNDOSE A LOS FALLOS Y SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES SIN PODER INTENTAR OTROS RECURSOS, QUE LOS QUE LAS LEYES CONCEDEN A LOS MEXICANOS".- (7).

Y en la Constitución de 1917, nos dice el artículo 33 Constitucional:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos -

(7) Los Derechos del Pueblo Mexicano, Pág. 606.

del país.

Como podemos darnos cuenta, la Constitución de 1857 era más justa que la de 1917, en cuanto al derecho que tenían los extranjeros de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales y concediéndoles el derecho de intentar los recursos concedidos a los mexicanos.

Intimamente relacionados con este artículo - 33 Constitucional, tenemos los artículos 8, 9, 10 y 11 de - la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dicen textualmente:

Art. 8:

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos - por la Constitución o por la ley".

Art. 9 estipula:

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido ni desterrado".

Art. 10 determina que:

"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el exámen de - cualquier acusación contra ella en materia penal".

Art. 11 párrafo primero:

"a) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". (8).

Los 4 artículos anteriores determinan el derecho de audiencia, de la que debe gozar toda persona, sin importar su nacionalidad. En nuestra Constitución se encuentra consagrado en el artículo 14, y pertenece a las garantías individuales, que el artículo 1 Constitucional otorga a todo individuo; y que el mismo artículo 33 Constitucional otorga a los extranjeros al establecer: "Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero de la presente Constitución"; para después negárselo rotundamente al señalar, que los extranjeros pueden ser expulsados del país "inmediatamente y sin necesidad de juicio previo".

Podríamos plantear la siguiente pregunta: ¿realmente México cumple con el mínimo de derechos que se deben reconocer a nivel internacional a todos los extranjeros?

Como nos refiere el Lic. en Derecho, Sr. José Luis Villaseñor:

"El artículo 33 Constitucional, se ha prestado a odiosas aplicaciones, su reglamentación debe ser urgente". (9).

En el Congreso Constituyente de 1916, la facultad de expulsión de los extranjeros fue sujeta a fuertes

(8) César Sepúlveda, Pág. 606.

(9) José Luis Villaseñor Dávalos, obra citada. Pág. 50.

controversias durante su debate. En el dictámen original, - sometido a la Comisión correspondiente, surgió la posibilidad de que se otorgara al extranjero el derecho de amparo, - contra la decisión del Poder Ejecutivo, sobre su expulsión. Tras un acalorado y largo debate que duró cinco días, su - texto actual se aprobó por 93 votos contra 57.

1) Antecedentes del artículo 33 Constitucional.

En orden cronológico se expondrán los antecedentes, tanto constitucionales como históricos de el artículo 93 Constitucional. Para obtener mayor comprensión de éstos, se enumerarán.

PRIMER ANTECEDENTE:

Punto 19 de los elementos constitucionales - elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811, que dice así: "Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad de - independencia de la nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes". (10).

SEGUNDO ANTECEDENTE:

Artículos 15 y 16 de los Tratados de Córdoba, suscritos en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821.

Artículo 15:

"Toda persona que pertenece a una socie-

(10) Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo V, Pág. 216.

dad, alterando el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas.

En este caso están los europeos avcedidos en Nueva España y los americanos residentes en la Península, por consiguiente, serán árbitros a permanecer adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrán negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefriere, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes, pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo". (11).

Artículo 16:

"no tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleos públicos o militares, que notoriamente son desafectos a la independencia mexicana, sino que éstos necesariamente saldrán de este imperio, dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior". (12).

TERCER ANTECEDENTE:

Aclaraciones primera y quinta al Acta de Casa Mata, fechada el primero de febrero de 1823:

Primera: "Se conservará la unión con todos los europeos y extranjeros radicados en este suelo, que no se opongan a nuestro sistema de verdadera libertad". (13).

(11) y (12) Los Derechos del Pueblo Mexicano, obra citada, - Pág. 216.

Quinta: "Los extranjeros transeúntes tendrán una generosa acogida de el gobierno, protegiéndose en sus personas y propiedades". (14).

Artículos 1 al 7, 15, 20 y 21 del Decreto - por el que se expulsa del país a los extranjeros, fechado - el 20 de Marzo de 1829:

Artículo 1:

"Los españoles capitulados y los demás - españoles de que habla el artículo 16 de los tratados de Córdoba, saldrán del territorio - de la República en el término que les señalaré el gobierno, no pudiendo pasar éste de -- seis meses".

Artículo 2:

"El gobierno podrá exceptuar de la disposición anterior, primero a los casados con mexicana que hagan vida marital; segundo, a - los que tengan hijos que no sean españoles, - tercero, a los que sean mayores de sesenta - años; cuarto, a los que estén impedidos fisicamente con impedimento perpetuo".

Artículo 3:

"Los españoles que se hayan introducido en territorio de la República después de el - año de 1821, con pasaporte o sin él, saldrán igualmente en el término prescrito por el gobierno no pasando tampoco de seis meses".

Artículo 4:

"Las excepciones que contiene el artícu-

lo 2, tendrán lugar para los que hayan entrado legítimamente dejando a salvo el derecho de los Estados".

Artículo 21:

"La amnistía concedida a los individuos que hayan tomado parte en los movimientos sobre expulsión de españoles, no comprende a los que también hayan procurado un cambio en la forma de gobierno representativa popular - federal que adoptó la nación mexicana". (15).

QUINTO ANTECEDENTE:

Artículo 2, de las Bases Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 23 de octubre de 1835.

Artículo 2:

"A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará los derechos que legítimamente les corresponden; el derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los extranjeros; una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano". (16).

SEXTO ANTECEDENTE:

Artículo 12 de la Primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

(15) y (16) Los Derechos del Pueblo Mexicano, obra citada, - Pág. 217.

Artículo 12:

"Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales y además los que estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles".(17).

SEPTIMO ANTECEDENTE:

Artículos 21 y 22 del Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840.

Artículo 21:

"Los extranjeros introducidos legalmente en la República gozarán:

1. De la seguridad que se dispensa, según las leyes, a las personas y bienes de los mexicanos.

2. De los derechos que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones.

3. De la libertad de trasladar a otro país su propiedad mobiliaria con los requisitos y pagando la cuota que determinen las leyes.

4. De la libertad de adquirir en la República propiedades raíces, con tal de que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana, y se arreglen a los demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones.

Las de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de este ramo".

(17) Los Derechos del Pueblo Mexicano, obra citada, Pág.218.

Artículo 22:

"Sus obligaciones son: respetar la religión y sujetarse a las leyes de la República. (18).

OCTAVO ANTECEDENTE:

Artículos 8 al 11 y 13 del Primer Proyecto - de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842.

Artículo 8: "Son extranjeros los que no po sean la calidad de los mexicanos".

Artículo 9:

"Los extranjeros legalmente introducidos en la República gozarán de los derechos individuales enumerados en el artículo 7 y de los que se estipulen en los tratados celebrados - con sus respectivas naciones".

Artículo 10:

"Son obligaciones del extranjero:

1. Respetar la religión que se profese - en la República.
2. Sujetarse a los fallos de sus tribunales, sin poder intentar contra ellos otros re cursos que los que las leyes concedan a los - mexicanos y
3. Cooperar a los gastos del Estado con

(18) Los Derechos del Pueblo Mexicano, obra citada, Pág.218.

las contribuciones que se impongan a los mexicanos, y de que no estén exceptuados".

Artículo 11:

"Los extranjeros gozarán de todos los de más derechos que las leyes de la República no otorguen privativamente a los mexicanos y so lo podrán ejercerlos en la forma y modo que las mismas leyes prescriben respecto de los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamaciones contra la nación, si no es en los dos ca sos siguientes:

a) Cuando el gobierno les impida demandar sus derechos en la forma legal y

b) Cuando el mismo les rehuse la ejecución del que les haya declarado la autoridad competente conforme a las leyes".

Artículo 13:

"Para que los extranjeros puedan reclamar la observancia de los derechos que les concede esta Constitución y que les concedieren las leyes, deben haber obtenido y exhibir la carta de seguridad correspondiente en la manera y casos que dispongan las leyes.

En las cartas de seguridad, se insertarán textualmente los artículos que forman esta sección, debiendo ser reputados como el pacto o condiciones bajo las cuales son admitidos en la sociedad mexicana". (19).

NOVENO ANTECEDENTE:

Artículo 3 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año.

(19) Los Derechos del Pueblo Mexicano, obra citada, Pág. 218.

Artículo 3:

"Una ley general arreglará las condiciones - de los extranjeros". (20).

DECIMO ANTECEDENTE:

Artículos 10 y 86 fracción XXIV, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de el 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, con arreglo a los mismos decretos del día 14 del mismo mes y año.

Artículo 10:

"Los extranjeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados".

Artículo 86:

"Son obligaciones del Presidente:

Fracción XXIV. Expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella". (21).

DECIMO PRIMER ANTECEDENTE:

Artículos 5 al 8 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio de México el 15 de mayo de 1856.

(20) Los Derechos del Pueblo Mexicano, obra citada, Pág. 218.

(21) Los Derechos del Pueblo Mexicano, obra citada, Pág. 219.

Artículo 5:

"El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes, y de las garantías que se declaren por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones a que aquellos pertenezcan".

Artículo 6:

"Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales".

Artículo 7:

"Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribuciones extraordinarias o personales de que estarán libres los transeúntes. Se exceptúan de toda disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse a alguna de estas obligaciones".

Artículo 8:

"Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos". (22).

DECIMO SEGUNDO ANTECEDENTE:

Artículo 38 del Proyecto de Constitución Política
 (22) Los Derechos del Pueblo Mexicano, obra citada, Pág. 219.

lítica de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856.

Artículo 38:

"Son extranjeros los que no poseen las - calidades determinadas en la sección preceden- te. Tienen derecho a las garantías individua- les otorgadas en la sección primera de el tí- tulo primero de la presente Constitución y a las que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas nacio- nes. Tienen obligación de respetar las insti- tuciones, leyes autoridades del país y suje- tarse a los fallos y sentencias de los tribu- nales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. - Nunca podrán intentar reclamación contra la - nación, sino cuando el gobierno u otra autori- dad federal les impida demandar sus derechos en la forma legal o embarace la ejecución de una sentencia pronunciada conforme a las le- yes del país". (23).

DECIMO TERCER ANTECEDENTE:

Artículo 33 de la Constitución Política de - la República Mexicana, sancionada por el Congreso General - Constituyente el 5 de febrero de 1857.

Artículo 33:

"Tienen derecho a las garantías otorga- das en la sección primera, título primero de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expe- ller al extranjero pernicioso. Tiene obliga- ción de contribuir para los gastos públicos, - de la manera que dispongan las leyes y obedecer y respetar las instituciones, leyes y au

toridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos". (24).

DECIMO CUARTO ANTECEDENTE:

Artículo 8 del Plan de San Luis Potosí, suscrito por Francisco I. Madero, el 5 de octubre de 1910.

Artículo 8:

"Se llama la atención respecto al deber de todo mexicano de respetar a los extranjeros en sus personas e intereses". (25).

DECIMO QUINTO ANTECEDENTE:

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro, el primero de diciembre de 1916.

Artículo 33 del Proyecto:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, título I de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Las determinaciones que el Ejecutivo dic

(24) y (25) Los Derechos del Pueblo Mexicano, obra citada, - Pág. 220.

tare en uso de esta facultad no tendrá recurso alguno.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces si no manifiestan antes, ante la Secretaría de Relaciones, que renuncian a su calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la nación". (26).

DECIMO SEXTO ANTECEDENTE:

Constitución Federal de 1917, que está vigente. El artículo 33 Constitucional se encuentra ubicado en el título primero de la Constitución y abarca por sí solo - el capítulo III, denominado "De los extranjeros", tiene por objeto determinar quienes son extranjeros y delimitar sus derechos. A continuación se expone textualmente su contenido:

Artículo 33:

"Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

El artículo 1, de la Constitución de 1917 - que rige actualmente nos dice: Que corresponde a todo individuo las garantías individuales, sin distinguir entre nacionales y los que no lo son; sin embargo, existen unas - excepciones consignadas expresamente en los artículos constitucionales siguientes:

1.- Artículo 8: Excluye a los extranjeros - del derecho de petición en materia política;

2.- Artículo 9: Prohíbe reunión y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país;

3.- Artículo 11: Limitaciones en cuanto a - la libertad de tránsito para los extranjeros, por virtud de las leyes migratorias;

4.- Artículo 12: También desconoce títulos de nobleza otorgados por cualquier otro país;

5.- Artículo 27 fracc. I. Limita derechos - de propiedad.

6.- Artículo 32: Establece en favor de los - mexicanos un régimen jurídico preferente;

7.- Artículo 33: Niega el derecho de audiencia a los extranjeros, una vez decretada la expulsión del - país.

2) Motivos del Legislador respecto del artículo 33 Constitucional.

Habiendo considerado el Congreso Constituyen

te, que sería sumamente peligroso otorgarle el recurso de amparo al extranjero; pues con ello se corría el riesgo de que la Suprema Corte de Justicia impidiera al Ejecutivo expulsar a ciertos extranjeros, que pudiesen provocar serios problemas al gobierno mexicano, el texto quedó tal y como se conoce.

Posiblemente en la época que se promulgó este artículo 33 Constitucional, las argumentaciones si pudieron ser válidas, hay que tomar en cuenta que hace 72 años - que se reformó, pero en la actualidad resultan atentatorios contra la libertad y seguridad de los extranjeros.

a) Expulsión de extranjeros.

La facultad que tiene el Ejecutivo de la Nación, para expulsar a los extranjeros es discrecional y no se encuentra regulada ni limitada, por lo que pudiera dar cabida a injusticias, ya que es una medida muy enérgica. El derecho de expulsión debe obedecer a motivos objetivamente válidos y no ser arbitraria.

Manuel J. Sierra, nos dice:

"Que el derecho del Estado para expulsar a los extranjeros perniciosos deben tomarse - toda clase de precauciones que garanticen la justicia del acto". (27).

Charles Fenwick, indica que para que los extranjeros sean expulsados, es necesario que:

"Hayan perturbado el bienestar público". (28).

(27) Manuel J. Sierra, citado por Arellano García, Pág. 418.

(28) Charles G. Fenwick, citado por Arellano García, Pág. 418

"Solo es lícita en Derecho Internacional la expulsión, si hay motivo suficiente para ella". (29).

Encontramos en la doctrina de los internacionistas, una inclinación justificada a considerar, que el derecho de expulsión debe obedecer a motivos objetivamente válidos y no ser arbitraria.

Consideramos que en nuestro país, tal como lo establece el artículo 33 Constitucional, si se actúa arbitrariamente, ya que los extranjeros nunca gozarán de el derecho de ser oídos en juicio (Art. 14 Constitucional), por lo que no expondrán sus motivos, ni se les fundará en derecho las causas de su expulsión (Art. 16 Constitucional).

La expulsión de una medida enérgica, drástica y lesiva a los intereses de los extranjeros, debiendo haber un motivo que justifique la medida.

México en lo que respecta al Derecho Internacional Privado, ha retrocedido, cayendo en un sistema de soberanía absoluta, desconociendo en este artículo 33 Constitucional, los límites a que deben sujetarse esa caprichosa soberanía.

b) Inconstitucionalidad del artículo 33 Constitucional.

Consideramos su inconstitucionalidad, con base en el hecho de que se les está negando a los extranjeros el derecho de Audiencia, consagrado en el artículo 14 Constitucional, y que se encuentra ubicado en la parte dogmática

(29) Alfredo Verdross, citado por Arellano García, Pág. 419.

ca de la Constitución, dentro del Capítulo primero, Título primero. Y por ende al no concedérseles el derecho a ser enjuiciados, se está pasando por alto la garantía que se consagra en el artículo 16 Constitucional y que establece, - que todo acto que atente contra la persona debe de ser por mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En este caso ni siquiera se llega a entablar un procedimiento formal, simplemente el Ejecutivo de la nación expulsa a los extranjeros - cuando a su arbitrio juzgue inconveniente su permanencia en México.

Una vez que ya se han estudiado las garantías individuales, en las que se determinó que fueron establecidas para proteger los derechos de los individuos, sin importar su nacionalidad y las cuales limitan a los órganos de autoridad y permiten que las personas las ejerzan libremente y una vez que se realizó el estudio sobre la Constitución, la cuál plasma los principios de libertad, de individualismo y siendo la ley fundamental y suprema en nuestro país, consideramos que el Artículo 33 Constitucional se aparta del espíritu Constitucional, que es el beneficio para todos, partiendo del principio inexcusable en los Estados de Derecho, que es el de la Supremacía Constitucional.

Todo precepto legal en el que se nieguen las garantías individuales debe considerarse inconstitucional, y no es por un simple capricho, analicemos a groso modo el derecho, que fue creado para el hombre, y por el hombre, para evitar injusticias, arbitrariedades, para normar la vida de la humanidad, que se respetaran los unos a los otros por las leyes creadas para su propio beneficio, entonces, por qué una garantía tan fundamental como es el derecho de "Audiencia", es negada a los extranjeros? sin fundamento algu

no, simplemente porque el Ejecutivo de la Unión considera - inconveniente su permanencia en el país? Es la potestad arbitraría sólo en base a un juicio subjetivo y caprichoso - que no resulta de la apreciación racional y prudente de los hechos y circunstancias que concurran en su conducta objetiva y externa.

No debemos dejar de tomar en cuenta que el - Estado, no otorga las garantías, sino que simplemente las - reconoce porque éstas son inherentes al hombre.

Ignacio Burgoa nos dice, que el criterio sustentado por la Suprema Corte respecto a esta cuestión ha sido en el sentido de considerar que la garantía de audiencia es efectiva aún frente a las leyes, de tal suerte que el Poder Legislativo debe acatarla, instituyendo en las mismas - los procedimientos en los que se conceda al gobernado la - oportunidad de ser escuchado en defensa por las autoridades encargadas de su aplicación antes de que a virtud de ésta, - se realice algún acto.

Para efecto de fundamentar nuestra posición, a continuación se inserta una Jurisprudencia aplicable al - caso:

TESIS CIX, p. 2280, Amparo administrativo en revisión 5274/49, Tenería Ebro, S. de R.L. y coagraviados. 10 de Septiembre de 1951, unanimidad de 4 votos.

"Expulsión de Extranjeros. Aún cuando - el artículo 33 Constitucional otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, ésto no significa - que los propios extranjeros deban ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el Capítulo Iro. Tí

tulo Iro. de la Constitución; por lo cual la orden de expulsión debe ser fundada, motivada y despachada dentro de las normas y conductos legales". (30).

Jurisprudencia trascendental, en la cuál queda plasmada la convicción de los juristas y a la cuál tomamos como un apoyo más de la presente tesis.

Ahora bien, analicemos lo siguiente: La estancia del extranjero en México está subordinada al Presidente de la República, en cuanto que este alto funcionario tiene la facultad exclusiva de hacerlo abandonar el territorio nacional "inmediatamente y sin necesidad de juicio previo" cuando él lo estime como un "inconveniente su permanencia en el país". Postura totalmente ambigua, ya que el Ejecutivo de la Nación puede tener una visión muy amplia y considerar a un extranjero pernicioso por motivos insignificantes y hasta podría darse el caso de que por situaciones personales tomara esa medida de expulsión.

El derecho que tiene el Ejecutivo de la Nación para expulsar a los extranjeros perniciosos, debería tomar toda clase de precauciones que garanticen la justicia del acto, y por un motivo objetivamente válido, que de no producirse se afectarían los intereses de nuestro país.

Aunque no es recomendable una enumeración limitativa de los casos en que el Ejecutivo de la Nación debería expulsar a los extranjeros perniciosos, se podría restringir la facultad del Ejecutivo e impedir que su ilimitada

(30) La Interpretación Constitucional de la S.C. de J. Pág. 1271, Dirección General de Publicaciones de la UNAM. - Tomo II, México 1984.

do y subjetivo desempeño pudiese originar graves injusticias y arbitrariedades, por tal motivo, debería establecerse en la Ley de Nacionalidad y Naturalización que es la que regula a los extranjeros un apartado en el que se estableciera en qué casos y circunstancias el Ejecutivo de la Nación procederá a la expulsión una vez que hayan sido oídos en juicio los extranjeros, y si es que ésta procediera. Respecto a esta cuestión Alfredo Verdross los reduce a las siguientes categorías:

1.- Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia. (Mediante agitación política enfermedades infecciosas, morales inmorales).

2.- Ofensa inferida al Estado de residencia.

3.- Amenaza u ofensa a otros Estados.

4.- Delito cometido dentro o fuera del país.

5.- Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia (vagabundeo, mendicidad o incluso simple falta de medios).

6.- Residencia en el país sin autorización. (31).

Consideramos de nuestro punto de vista que - pudiera quedar dicho apartado de la siguiente manera:

Extranjeros Perniciosos:

1.- Los vagos, ebrios consuetudinarios, drogadictos, (malvivientes).

(31) Alfredo Verdross, citado por Arellano García, Pág. 419.

- 2.- Delitos cometidos dentro y fuera del país.
- 3.- Los que se dediquen a oficios inmorales.
- 4.- Los que se inmiscuyan en asuntos políticos con afán de perjudicar a nuestro país.
- 5.- Los que en cualquier forma pogan trabas al gobierno mexicano o conspiren en contra de su integridad.
- 6.- Los que residen en el país sin autorización.

Hacemos la aclaración que la clasificación anterior, la planteamos simplemente como una posible solución a la ambigüedad que resulta de nombrar "extranjeros perniciosos", cuando se quiere referir a extranjeros que de una forma u otra son perjudiciales para el país y en la cuál el Presidente de la República debería concretizarse en caso de una posible expulsión de extranjeros. Estamos conscientes que posiblemente resulte una clasificación un tanto cuanto incompleta, pero, ahondar más en el tema nos desviaría del estudio a que nos hemos enfocado, que es la inconstitucionalidad de que los extranjeros sean expulsados del país sin ser oídos en juicio.

Una vez hecha la aclaración anterior, a continuación plantearemos algunas situaciones de hecho en las que extranjeros han tenido que abandonar el territorio mexicano y algunas situaciones hipotéticas en las cuáles se puede visualizar con claridad lo ineficaz que puede resultar la expulsión de extranjeros, que no está debidamente fundada y motivada.

Para tal efecto nos permitimos citar a Bermúdez de Castro y Palacios quien sobre la aplicación del ar-

título 33 Constitucional le tocó conocer de cerca la situación y la trascendencia dañosa que resulta de la expulsión para el extranjero que la sufre.

"No fué sino hasta el año de 1946, cuando se trató de expulsar a 21 alemanes de nuestro país, cuando conocí de cerca su situación personal cuando obrando no solo profesionalmente, sino más bien movido por un interés de amistad con uno de los posibles expulsados y un sentimiento de ayuda al captar realmente - su estado de indefensión cuando por último se me confió el trámite de defensa de 3 casos de aplicación del artículo 33 Constitucional: - Fué entonces, una obsesión de índole jurídica y humana, el problema que entraña el multicitado precepto y la aparente carencia de recurso del agravio lo que me indujo a abordar es te complicado asunto.

Quien quiera que analice algunos de los casos concretos de la referida expulsión, en contrará como yo individuos perfectamente así milados a nuestro país, con nuestras costumbres arraigadas, pues veinte o treinta años - que tenían de residir entre nosotros, creo, - sin temor a equivocarme, que varios de esos extranjeros casi no recordaban su país de origen, tenían negocios, sus afectos y esposa e hijos mexicanos en nuestro país, al que consideraban el suyo.

El cuadro era desolador, algunos de estos individuos expulsados iban, la mayor parte, a un país en el que nacieron por accidente, de otro en el que habían pasado su vida entera dejando en él todo lo que constituye el afecto humano, hijos y esposa en el más absoluto de los desamparos, tanto por su obligación ausencia, como por falta de recursos en - que se encontraba la mayor parte, debido a la intervención de sus negocios como consecuencia de una guerra en la que no tomaron parte, ese país, era extraño para ellos, regímenes gubernamentales desconocidos, ciudades destruidas, miseria y hambre para ellos allá, y para sus familiares aquí". (32).

(32) Antigua Librería Robredo, México 1949. Págs 15 y 16.

Injusticia?, terriblemente desolador y dañoso como lo dice Bermúdez y Palacios.

Ahora bien, presentamos algunas situaciones hipotéticas que Ricardo León Anzúres plantea:

"A", es Presidente de la República, "B" su hermano, a éste le gusta una artista española la que parece viene casada con un español; entonces "B" saca de la República al ibero; no sabemos si previamente o después recaba el acuerdo presidencial de expulsión; pero el caso es de que salieron del país en aplicación del artículo 33 Constitucional.

"A" es Presidente de la República, "B" es hermano de éste y sabe que al parecer su esposa tiene que ver con un extranjero; entonces "B" expulsa por aplicación del multicitado artículo al extranjero sin saber si se recabó antes o después el acuerdo presidencial; este extranjero regresó nuevamente al país una vez que terminó el periodo presidencial del señor "A". (33).

Qué pasaría si se presentara alguno de los casos anteriores? Podría suceder que una vez terminado el periodo presidencial en el que fueron expulsados los extranjeros, en cualquier momento regresarían a México.

Consideramos que una situación como las anteriores, es una actuación arbitraria, ya que culmina con la expulsión y afecta la legalidad a que debe estar sujeta los actos del Ejecutivo de la Nación.

Qué no se busca una mayor efectividad de las

(33) Ricardo León Anzúres. Violación al Art. 33 Constitucional. México, 1959. Págs. 70 y 71.

leyes en nuestro país?, rapidez?, seguridad?.

Serfa más factible un juicio debidamente fundado y motivado, perfectamente planeado y con rapidez indig^ucutible en el que se fundamentara en hechos, datos, o circun^ustancias objetivas, reales, trascendentales que justifiquen la medida, factores todos éstos que deben ser apreciados prudentemente y racionalmente por el Presidente de la República.

Por las razones ya expuestas, afirmamos que se ha venido aplicando en forma inconstitucional el Artículo 33 Constitucional, ya que se limita, sin fundamento alguno, el derecho de audiencia.

Un famoso publicista europeo, expresa en su obra:

"El soberano no puede conceder la entrada en sus Estados a los extranjeros con el objeto de que caigan en su asechanza, por lo que al momento que los recibe, se obliga a protegerlos como a sus propios súbditos, y a proporcionarles en cuanto le sea posible, una completa seguridad". (34).

Existe la necesidad urgente de que los legisladores adecúen las normas relativas a la expulsión de extranjeros, señalando que se debe entender por extranjero pernicioso o permanencia inconveniente, ya que la legislación actual tiende a desproteger los derechos de los extranjeros y favorece su inseguridad jurídica.

"Allí donde acaba la ley empieza la

(34) E, Vattel, Derecho de Gentes, Pág. 249.

tiranía". (35).

(35) Locke, citado por González Flores, Derecho Constitucio
nal. Pág. 8.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

Con la existencia del artículo 33 Constitucional, se está pasando por alto los derechos fundamentales del hombre, como lo es su seguridad jurídica. Realmente, - un extranjero en Territorio Mexicano no tiene seguridad, ya que en cualquier momento y sin causa que lo justifique, puede ser expulsado del país.

México no está cumpliendo con el compromiso que tiene como miembro de la Comunidad Internacional. No está respetando el mínimo de derechos que debe tener toda persona, por lo que indirectamente se está afectando la condición jurídica de los mexicanos, que se pueden encontrar en calidad de extranjeros en otros países. Consideramos también, que no está México actuando de acuerdo al status de nación civilizada del que goza, y estimamos, que puede ser perjudicial para México y sus relaciones internacionales.

Por todos los motivos y causas que se han venido señalando a través del presente estudio, propongo:

1.- La posibilidad de que se nombre a un representante en México, para que actúe en nombre del extranjero que se pretenda expulsar del país, y a través del representante fuese oído en juicio.

2.- Se pretende establecer el goce, en toda su amplitud, de la Garantía de Audiencia, consagrada en el

Artículo 14 de nuestra Carta Magna, y para tal efecto, se plantea la idea de que se establezca un procedimiento que reglamente el artículo 33 Constitucional.

Procedimiento en el cuál se deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento, constituidas de acuerdo a la teoría del proceso.

Dicho juicio se ventilaría ante los tribunales previamente establecidos, dependiendo del ilícito, pudiendo ser ante los Tribunales del Fuero Común, o del Fuero Federal según el caso.

El proceso deberá de consistir en primer lugar, en que se comunique al Extranjero afectado su posible expulsión del país, para efecto de que se apersona a juicio interponiendo las excepciones y defensas que considere pertinentes; se conceda un período para ofrecer pruebas; un plazo para presentar alegatos; se dicte sentencia definitiva en la cuál se declare el derecho controvertido; se conceda el derecho de hacer valer los recursos para oponerse a la resolución que decreta la Expulsión ante los tribunales competentes.

Asimismo se propone que el reglamento al -- cuál nos referimos, se establezca en la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su capítulo IV, que se refiere a los derechos y obligaciones de los extranjeros, al considerar esta ley la más apropiada para el caso.

3.- Y finalmente concluyo que el texto del artículo 33 Constitucional sea reformado de la siguiente manera:

Artículo 33 Constitucional:

"Son extranjeros los que no poseen las -
calidades determinadas por el artículo 30. -
Tienen derecho a las garantías que otorga el
Capítulo I, Título I de la presente Constitu-
ción: Pero el Ejecutivo de la Unión tendrá
la facultad exclusiva de hacer abandonar el -
territorio nacional a todo extranjero CUYA -
PERMANENCIA EN NUESTRO PAIS SEA INCONVENIENTE
UNA VEZ QUE SE HAYA DECRETADO LA EXPULSION -
POR LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, -
SATISFACIENDO EN TODOS SUS TERMINOS EL ARTICU
LO 14 CONSTITUCIONAL.

Los extranjeros no podrán de ninguna ma-
nera, inmiscuirse en los asuntos políticos -
del país".

Nuestra postura respecto a que sea modifica-
do el artículo 33 Constitucional es una medida justa, en la
cuál, en ningún momento se está pasando por alto la sobera-
nía nacional, ni mucho menos los derechos del hombre; sola-
mente tratamos de obtener justicia y equidad.

La garantía de audiencia, es de las garan- -
tías con más trascendencia que existe en un Estado de Dere-
cho, y que siempre debe de existir, para el bien del Siste-
ma Jurídico, y para la seguridad de las personas que viven
en la sociedad que regula.

Estas conclusiones son la meta, que todo es
tudiante de Derecho tiene, de poder modificar lo que afecta
a los derechos de la persona.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- BURGOA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Trillas, México, 1983.
- BAZDRESCH LUIS. Garantías Individuales. Editorial Trillas. México, 1983.
- BERMUDEZ DE CASTRO Y PALACIOS. Derecho Internacional Privado. Antigua Librería Robredo, México, -- 1949.
- CASSIN RENE. 20 Años de Evolución de los Derechos Humanos. Editorial Edimex, S. de R.L. México, 1974.
- FRIEDMAINN WOLFGANG. La Nueva Estructura del Derecho Internacional. Editorial F. Trillas, S.A. México, 1967.
- GARCIA A. ALBERTO. Derecho Internacional Privado.- Editorial U. de G., Guadalajara, Jal., 1973.
- GONZALEZ F. ENRIQUE. Derecho Constitucional. Textos Universitarios, S.A., México, 1969.

- LAZCANO ALBERTO. Derecho Internacional Privado. - Editorial Platense. Argentina, 1965.
- LEON A. RICARDO. Violación del Artículo 33 Constitucional. Editorial Porrúa, S.A.; México, 1979.
- MONTILL ISIDRO Y DUARTE. Estudio sobre las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- ORUE JOSE RAMON DE. Manual de Derecho Internacional Privado. Editorial Reus. Madrid, 1952.
- PEREZ NIETO LEONEL. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1980.
- RABASA EMILIO. El Artículo 14 Constitucional, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- ROMERO DEL PRADO VICTOR N. Derecho Internacional Privado, Editorial Assandri. Córdoba, Argentina, - 1961.
- SEPULVEDA CESAR. Derecho Internacional Público. - Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- VATTEL E. Derecho de Gentes. Casa Leveinte. París 1836.

- VILLASEÑOR, JOSE LUIS. Derecho Internacional Privado. Universidad Autónoma de Guadalajara. Guadalajara, Jal., 1974.
- VIOLACION DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL GENERAL - DE LA REPUBLICA. Revista, Foro de México, No. 75. México, 1959.
- ENCICLOPEDIA CUMBRE. Tomo III, México, 1965.
- APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Talleres Gráficos Universitarios. Mérida Venezuela, 1962.
- INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Dirección General de Publicaciones - de la UNAM. México, 1984.

L E Y E S

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION. Editorial - Porrúa, S.A., México, 1982.